



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
14 de abril de 2005

Español
Original: Inglés

**Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Segunda reunión

Roma, 27 a 30 de septiembre de 2005

Tema 5 c) del programa provisional*

Aplicación del Convenio

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su primer período de sesiones

Nota de la secretaría

La primera reunión del Comité de Examen de Productos Químicos tuvo lugar en Ginebra del 11 al 18 de febrero de 2005. La secretaría tiene el honor de presentar a la Conferencia de las Partes el informe de la reunión en el anexo de la presente nota.

* UNEP/FAO/RC/COP.2/1

K0581380(S) 030505 030505

Anexo

**NACIONES
UNIDAS**

RC

UNEP/FAO/RC/CRC.1/28



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
18 de febrero de 2005

Español
Original: Inglés

**Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional
Comité de Examen de Productos Químicos
Primer período de sesiones
Ginebra, 11 a 18 de febrero de 2005**

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su primer período de sesiones

I. Apertura del período de sesiones

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en lo sucesivo denominado el Comité, fue establecido en virtud de la decisión RC-1/6 del Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, aprobada en septiembre de 2004 en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en el Convenio, y está compuesto por 31 expertos designados por los gobiernos nombrados sobre la base de las regiones determinadas por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones.
2. Con arreglo al párrafo 13 de esa decisión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, las funciones y responsabilidades del Comité son: formular recomendaciones sobre la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas; preparar, según proceda, documentos de orientación para la adopción de decisiones; y formular recomendaciones sobre la retirada de productos químicos del anexo III.
3. La primera reunión del Comité se celebró en el Centro de Conferencias Varembe, en Ginebra, del 11 al 18 de febrero de 2005. Declaró abierto el período de sesiones a las 10.00 horas del viernes 11 de febrero de 2005 el Sr. Niek van der Graaff, Secretario Ejecutivo del Convenio de Róterdam, quien dio la bienvenida a todos los participantes y señaló que el Comité era un componente clave del funcionamiento del Convenio. Recordó a los expertos que su participación en el Comité era de carácter provisional, a la espera del nombramiento definitivo por la Conferencia de las Partes. Hizo también hincapié en que su presencia en el Comité lo era título individual, con independencia de los gobiernos que los habían designado. Expresó su confianza en que el Comité pudiera aprovechar la labor realizada por su predecesor, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. Elogió a las organizaciones no gubernamentales por su contribución a esa labor y manifestó sus deseos de que la reunión en curso fuese fructífera.

II. Elección de la Mesa

4. En su sesión de apertura, el Comité acordó posponer la elección de la Mesa hasta después del examen de las cuestiones de política y de procedimiento que figuraban en el programa, con el fin de aprovechar los resultados de esos debates a la hora de nombrar a los miembros de la Mesa y a la Presidencia. En consecuencia, el Comité acordó también que, hasta que se procediera a la elección de la Mesa, el Sr. van der Graaff, como representante de la Secretaría, actuaría como presidente interino.

III. Cuestiones de organización

5. Fueron nombrados miembros de la Mesa del Comité las siguientes personas:

Presidente:	Sr. André Mayne (Australia)
Vicepresidentes:	Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria)
	Sr. Yuriy Kundiev (Ucrania)
	Sra. Norma Ethel Nudelman (Argentina)
	Sra. Oluronke Ajibike Soyombo (Nigeria)

La Sra. Soyombo aceptó desempeñar también las funciones de Relatora.

6. Asistieron al período de sesiones los 26 expertos siguientes: Sr. Hamoud Darwish Salim Al-Hasani (Omán), Sr. Leonello Attias (Italia), Sr. Klaus Berend (Países Bajos), Sra. Mercedes Bolaños (Ecuador), Sra. Hyacinth Chin Sue (Jamaica), Sra. Kyunghye Choi (República de Corea), Sra. Ana Laura Chouhy Gonella (Uruguay), Sr. Isak Djumaev (Kyrguistán), Sr. Cesar Koppe Grisolia (Brasil), Sr. Mohammed Jamal Hajjar (República Árabe Siria), Sr. Sibbele Hietkamp (Sudáfrica), Sra. Bettina Hitzfeld (Suiza), Sra. Supranee Impithuksa (Tailandia), Sr. Lars Juergensen (Canadá), Sr. Aloys Kamatari (Rwanda), Sr. Mohamed Ammar Khalifa (Jamahiriya Árabe Libia), Sr. Yuriy Ilyich Kundiev (Ucrania), Sr. Halimi Bin Mahmud (Malasia), Sr. Ernest Mashimba (República Unida de Tanzania), Sr. André Mayne (Australia), Sr. Mario Nichelatti (Francia), Sra. Norma Ethel Sbarbati Nudelman (Argentina), Sr. Magnus Nyström (Finlandia), Sr. John Pwamang (Ghana), Sr. Ousmane Sow (Senegal) y Sra. Oluronke Ajibike Soyombo (Nigeria).

7. Estuvieron presentes observadores de los siguientes países y organizaciones de integración económica regional: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, China, Comisión Europea, El Salvador, Estados Unidos de América, Argelia, Federación de Rusia, Jordania, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, Qatar, República Dominicana, Suiza y Ucrania.

8. Estuvieron presentes también representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales y del siguiente organismo especializado de las Naciones Unidas: Comisión Económica para Europa, Programa Internacional sobre Seguridad Química y Organización Mundial de la Salud.

9. También estuvieron representados las siguientes organizaciones no gubernamentales: Bayer Crop Science, Chrysotile Association, DuPont Crop Protection, Syngenta Crop Protection AG, FMC Corporation, Indian Chemical Manufacturers Association, NGO Industrial Association y Pesticide Action Network UK.

A. Aprobación del programa

10. En su sesión de apertura, el Comité aprobó el siguiente programa sobre la base del programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.1/1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.

3. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
4. Examen de los resultados de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.
5. Examen del papel y el mandato del Comité de Examen de Productos Químicos.
6. Procedimientos operacionales del Comité de Examen de Productos Químicos: procedimientos de trabajo y orientación de políticas impartida por la Conferencia de las Partes:
 - a) Procedimientos de trabajo:
 - i) Proceso para la redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones;
 - ii) Preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
 - iii) Preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas;
 - iv) Determinación del comercio existente de productos químicos;
 - v) Pautas habituales y reconocidas de utilización de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas;
 - b) Orientación de políticas:
 - i) Preparación y utilización de resúmenes concretos;
 - ii) Información de enlace;
 - iii) Contaminantes;
 - iv) Evaluación del riesgo en el contexto del Convenio de Róterdam.
7. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Róterdam: examen de las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
 - a) Clordecone;
 - b) Endosulfán;
 - c) Endrín;
 - d) Metamidofos;
 - e) Metilbromuro;
 - f) Metil paratión;
 - g) Fosfamidón;
 - h) 2-naftilamina;
 - i) 4-aminobifenilo;
 - j) Bencidina;
 - k) Bis(clorometil)éter;
 - l) Tetracloruro de carbono;
 - m) Amianto crisotilo;
 - n) compuestos de estaño tributilo.

8. Otros asuntos.
9. Aprobación del informe.
10. Clausura del período de sesiones.

B. Organización de los trabajos

11. En su sesión de apertura, el Comité decidió realizar sus trabajos en sesión plenaria, que se reuniría entre las 9.00 y las 12.30 horas y entre las 14.00 y las 17.00 horas, y establecer los grupos de tareas y grupos de redacción de composición abierta que fuesen necesarios.

12. El presidente interino presentó la nota sobre las situaciones hipotéticas para el primer período de sesiones del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.1/2), en la que se establecían sus objetivos generales y los posibles resultados. El Comité tendría que elegir una Mesa compuesta por representantes de cada una de las cinco regiones de las Naciones Unidas y, entre los miembros de la Mesa, un Presidente y un Relator. Se señaló que el nombramiento de la Presidencia correspondía a la Conferencia de las Partes y, por tanto, la persona designada para ocuparla actuaría de forma provisional hasta entonces. Se haría todo lo posible para conseguir que todos los miembros del Comité tuvieran una base común de entendimiento del funcionamiento del procedimiento de CFP y del papel y las responsabilidades del Comité. La principal tarea del Comité en su primer período de sesiones sería examinar las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes y la documentación de apoyo para 14 productos químicos candidatos, presentadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio. La secretaría había encontrado expertos principales para cada uno de esos productos químicos que podrían guiar los debates en los grupos de tareas y preparar evaluaciones preliminares para su presentación al pleno del Comité. Hizo hincapié en que los grupos de tareas serían de composición abierta y no adoptarían ninguna decisión sobre los productos químicos: correspondería al Comité decidir si se recomendaba o no a la Conferencia de las Partes la inclusión de alguno o todos esos productos químicos en el anexo III del Convenio.

IV. Examen de los resultados de la primera reunión de la Conferencia de las Partes

13. La secretaría presentó la nota sobre los resultados de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/RC/CRC.1/4). Señaló que, en relación con el tema 5 del programa, el Comité examinaría las decisiones RC-1/2, RC-1/6 y RC-1/7, en virtud de las cuales se determinaban las regiones de CFP, se establecía el Comité y se abordaba la cuestión de los conflictos de intereses, respectivamente.

14. El Comité tomó nota de los resultados de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

V. Examen del papel y el mandato del Comité de Examen de Productos Químicos

15. La secretaría presentó la nota sobre el examen del papel y el mandato del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.1/3) y llamó la atención sobre el anexo de la nota, en el que se detallaban las funciones que en los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio se confiaban al Comité y el establecimiento, la composición, la organización y el funcionamiento del Comité, que se contemplaban en las decisiones RC-1/6 y RC-1/7 de la Conferencia de las Partes.

16. La secretaría hizo presentaciones del Convenio de Róterdam y su funcionamiento, la elaboración y utilización de los documentos de orientación para la adopción de decisiones y el papel del Comité de Examen de Productos Químicos.

17. Después de esas presentaciones, los miembros del Comité plantearon las primeras cuestiones relativas al examen, la actualización y el perfeccionamiento de los documentos de orientación para la adopción de decisiones; la información que circulaba acerca de la posible utilización en condiciones de seguridad de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido; el seguimiento por el Comité de nuevas notificaciones en relación con un producto químico ya incluido en el anexo III del Convenio; la necesidad de velar por la participación plena y representativa de observadores de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales; y la necesidad de adoptar medidas activas en relación con

el artículo 9, relativo a la retirada de productos químicos del anexo III del Convenio. Se tomó nota de las cuestiones planteadas para su ulterior debate en relación con los temas del programa pertinentes.

VI. Procedimientos operacionales del Comité de Examen de Productos Químicos: procedimientos de trabajo y orientación de políticas impartida por la Conferencia de las Partes

A. Procedimientos de trabajo

1. Proceso para la redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones

18. La secretaría presentó el documento de trabajo sobre el proceso para la redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones (UNEP/FAO/RC/CRC.1/5) y sugirió que el proceso utilizado durante el procedimiento de CFP provisional seguía siendo válido y, con algunos cambios, podía seguir utilizándose en los trabajos del Comité. Se recordó al Comité que se trataba de un documento de trabajo que podía modificarse a la luz de la experiencia adquirida en la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones. Se señaló también que el Comité trabajaría únicamente en inglés. No obstante, para velar por una completa transparencia, los documentos de orientación para la adopción de decisiones se prepararían en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas antes de su examen definitivo por el Comité.

19. El Comité observó que el proceso utilizado hasta entonces era apropiado y debía su éxito, en gran medida, a la disposición de los miembros del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos a trabajar entre períodos de sesiones. Se señaló a la atención del Comité el hecho de que se trataba de un proceso abierto y transparente. Hubo cierto debate en cuanto a la idoneidad de utilizar los epígrafes de las notas explicativas en el proceso, puesto que podían dar la impresión errónea de que el Convenio de Róterdam respaldaba la prohibición o la restricción rigurosa de los productos químicos en relación con lo cuales se estaban preparando documentos de orientación para la adopción de decisiones. Se acordó un texto que reflejaba de forma más precisa la redacción exacta del texto del Convenio en relación con esos epígrafes.

20. Un miembro del Comité observó la ausencia de un proceso para la aplicación del artículo 9 relativo a la retirada de productos químicos del anexo III.

21. El Comité aprobó el documento, en su forma enmendada, y acordó remitirlo a la Conferencia de las Partes. Ese documento figura en el anexo II del presente informe.

2. Preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

22. La secretaría presentó el documento de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos (UNEP/FAO/RC/CRC.1/6) haciendo hincapié en que el documento constituía un trabajo en curso. Se reconoció que la información disponible para los plaguicidas podía ser diferente de la relativa a los productos químicos industriales y que podría ser necesario en el futuro preparar orientaciones diferentes para esas dos categorías. Tras un debate acerca de la información adicional que podía incluirse en los documentos de orientación para la adopción de decisiones, el Comité señaló la necesidad de volver a examinar el tema más adelante a la luz de las deliberaciones de los grupos de tareas. Se propuso, y el Comité acordó, que el título del documento de trabajo se sustituyera por el siguiente: "Documento de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con productos químicos que se ha notificado que están prohibidos o rigurosamente restringidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5".

23. El Comité aprobó el documento de trabajo, en su forma enmendada, como orientación y acordó seguir desarrollándolo, si fuera necesario, a la luz de la experiencia adquirida.

3. Preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

24. La secretaría presentó el documento de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (UNEP/FAO/RC/CRC.1/7). El Comité acordó que, como no había en ese momento ninguna formulación plaguicida altamente peligrosa que tuviera que examinar, la redacción del documento de trabajo debía modificarse para eliminar la referencia al procedimiento de CFP provisional y debería plantearse cuando se presentase una propuesta para su examen por el Comité. Además, el título del documento de trabajo se sustituyó por el siguiente: “Documento de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas propuestos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6”.

25. El Comité aprobó el documento de trabajo, en su forma enmendada, como orientación y acordó seguir desarrollándolo en el futuro a la luz de la experiencia adquirida.

4. Determinación del comercio existente de productos químicos

26. La secretaría presentó la nota sobre los procedimientos de trabajo para la determinación del comercio en curso de productos químicos (UNEP/FAO/RC/CRC.1/8). La información sobre el comercio era particularmente difícil de obtener, y el procedimiento que se presentaba en el anexo de esa nota había funcionado bien para el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. En consecuencia, se recomendaba que el Comité lo aprobase. En el debate que se planteó a continuación se suscitaban cuestiones acerca del comercio ilícito y acerca de los procedimientos para que el sector industrial y otras entidades proporcionasen información sobre el comercio. El Comité acordó que si no había comercio de un producto químico concreto el Comité debía asignarle una baja prioridad, como prueba de que el comercio en curso era un criterio, aunque no un requisito previo, para la inclusión en el anexo III. Se llamó la atención sobre la cuestión de la fiabilidad de la información, dadas las obligaciones jurídicas que la inclusión en el anexo III imponía a las partes en el Convenio.

27. El Comité acordó adoptar el proceso establecido en el documento sobre los procedimientos de trabajo para la determinación del comercio en curso de productos químicos y remitirlo a la Conferencia de las Partes con la petición de que alentase al sector industrial, a las organizaciones no gubernamentales y a las Partes a que facilitaran la información solicitada. El documento figura en el anexo III del presente informe.

5. Pautas habituales y reconocidas de utilización de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

28. La secretaría presentó el documento de trabajo sobre las pautas habituales y reconocidas de utilización de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (UNEP/FAO/RC/CRC.1/9) y señaló que se basaba en una única experiencia que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos había tenido en relación con esa cuestión.

29. El Comité examinó algunas pautas de utilización que podían considerarse como erróneas, como la lectura incorrecta de las etiquetas o la utilización fuera de las zonas o momentos de aplicación recomendados. Se reiteró que el documento era orientativo y debía examinarse a la luz de la experiencia que se adquiriese en el futuro. En ese proceso, se sugirió que por la noción de pautas reconocidas de utilización se entendiera una práctica habitual en una gran proporción de la comunidad de usuarios.

30. El Comité aprobó el documento de trabajo como orientación y acordó seguir desarrollándolo en el futuro a la luz de la experiencia adquirida.

B. Orientación de políticas

1. Preparación y utilización de resúmenes concretos

31. La secretaría presentó la nota sobre la preparación y utilización de resúmenes concretos (UNEP/FAO/RC/CRC.1/10). Señaló que esos resúmenes podían prepararlos los países notificadores cuando la documentación de apoyo fuese voluminosa, o podían presentarse en idiomas distintos del inglés. Se señaló también que la preparación de resúmenes concretos era voluntaria. En el debate que se

suscitó a continuación, el Comité recomendó que en las directrices para la preparación de resúmenes concretos debía señalarse que el propósito de esos resúmenes era complementar, y no sustituir, a la documentación de apoyo. Se alentó al Comité a que señalara ejemplos de buenos resúmenes concretos para futura referencia.

32. El Comité acordó aprobar el documento de trabajo sobre la preparación y utilización de resúmenes concretos, en la forma en que se había modificado durante el debate, y remitirlo a la Conferencia de las Partes con la solicitud de que alentase a las Partes a que prepararan resúmenes concretos con arreglo a esas directrices. El texto del documento de trabajo modificado figura en el anexo IV del presente informe.

2. Información de enlace

33. La secretaría presentó la nota sobre la información de enlace (UNEP/FAO/RC/CRC.1/11) que el Comité utilizaría al juzgar la aceptabilidad de una notificación cuando el país notificador hubiera utilizado una evaluación del riesgo de otro país u órgano internacional. El debate posterior se centró en el alcance de la información que debía facilitarse y si la información de enlace era necesaria en el caso de productos químicos que tenían efectos de alcance claramente mundial, como el caso de las sustancias destructoras del ozono. También se llamó la atención sobre las dificultades que podrían encontrar algunos países para facilitar toda la información enumerada.

34. La secretaría señaló que, como se había establecido, el procedimiento debía aplicarse en cada caso por separado y no era un requisito obligatorio. En virtud del Convenio, las Partes únicamente estaban obligadas a enviar una notificación de que un producto químico se había prohibido o restringido. El procedimiento expuesto en el documento era una orientación para el Comité acerca del tipo de información de enlace que podría ser de ayuda para determinar si la evaluación del riesgo en el país notificador reflejaba las condiciones prevalentes en ese país de conformidad con el criterio b) iii) establecido en el anexo II.

35. El Comité aprobó el documento de trabajo sobre la información de enlace, en el entendimiento de que se aplicaría en cada caso por separado y que se seguiría desarrollando en el futuro a la luz de la experiencia adquirida.

3. Contaminantes

36. La secretaría presentó la nota acerca de la orientación normativa sobre los contaminantes (UNEP/FAO/RC/CRC.1/12) y señaló que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos había encontrado dificultades importantes a ese respecto y que, en su decisión INC-7/4, el Comité Intergubernamental de Negociación, en su séptimo período de sesiones, había adoptado una política sobre contaminantes.

37. El Comité tomó nota de esa política, en el entendimiento de que cualquier debate sobre la cuestión se pospondría hasta que el Comité tuviera ante sí una notificación relacionada con un contaminante.

4. Evaluación del riesgo en el contexto del Convenio de Róterdam

38. La secretaría presentó la nota sobre la evaluación del riesgo en el contexto del Convenio de Róterdam (UNEP/FAO/RC/CRC.1/13) y señaló que en el documento se reflejaban las definiciones de trabajo de evaluación del riesgo que había utilizado el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. Se hizo hincapié en que el trabajo no se había iniciado hasta el quinto período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y seguía siendo un trabajo en curso.

39. El Comité acordó aceptar el documento de política como un trabajo en curso y modificarlo según fuera necesario a la luz de la experiencia adquirida.

VII. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Róterdam: examen de las notificaciones de adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico

40. La secretaría expuso el procedimiento para la labor de los grupos de tareas durante el período de sesiones en curso del Comité. Estaba previsto que los grupos de tareas examinaran las notificaciones y la documentación de apoyo disponible, confirmasen que reunían los requisitos en materia de

información establecidos en el anexo I y realizasen un examen inicial en relación con los criterios establecidos en el anexo II. Para ayudarles a realizar ese examen y velar por la coherencia entre los distintos grupos de tareas, la secretaría había preparado una plantilla que los grupos podían utilizar para comunicar sus resultados al Comité. Del examen de una notificación cabía esperar tres resultados: que satisfacía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio; que no satisfacía esos criterios; o que sólo satisfacía algunos de ellos. En cada caso, al informar al pleno del Comité, estaba previsto que la presidencia del grupo de tareas mostrara cómo se habían satisfecho los criterios, facilitando una breve explicación para un proyecto de decisión; que indicara en qué casos no se habían satisfecho los criterios y por qué; o que explicase por qué el grupo de tareas tenía dudas acerca de si se habían satisfecho los criterios y que expusiera los motivos de esas dudas. Los expertos del Comité tenían que estar plenamente convencidos de las conclusiones a las que hubieran llegado.

41. Los siguientes expertos aceptaron dirigir los grupos de tareas sobre productos químicos concretos: el Sr. Berend en el caso del amianto crisotilo, la Sra. Choi para la 2-naftilamina y el 4-aminobifenilo, el Sr. Hajjar para el endosulfán y el endrín, la Sra. Hitzfeld para el clordecone, el tetracloruro de carbono y el metilbromuro, el Sr. Juergensen para la bencidina y el bis(clorometil)éter, el Sr. Grisolia para el metamidofos y el fosfamidón y el Sr. Halimi para el metilparatión y el estaño tributilo

42. La secretaría señaló que se habían recibido nuevas notificaciones o, en algunos casos, información adicional, en relación con productos químicos que ya habían sido examinados anteriormente por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. Teniendo debidamente en cuenta esa labor y observando que no deseaba volver sobre notificaciones examinadas previamente, el Comité consideró, no obstante, que, si el tiempo lo permitía, y en el entendimiento de que debía darse prioridad al examen de la información y las ratificaciones nuevas, podría volver a examinar esas otras notificaciones.

A. Clordecone

43. La Sra. Hitzfeld presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por ella misma y el Sr. Nichelatti como coordinadores conjuntos y la Sra. Impithuksa y el Sr. Mayne como miembros. El grupo había examinado y analizado las nuevas notificaciones sobre el clordecone recibidas de Suiza y Tailandia y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/14 y 14/Add.2, y había confirmado que ambas notificaciones, en las que se exponían las medidas reglamentarias por las que se prohibían todos los usos del clordecone como plaguicida, cumplían con los requisitos en materia de información del anexo I del Convenio.

44. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos del anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las notificaciones de Suiza y Tailandia habían satisfecho todos los criterios del anexo II con excepción del criterio b) iii).

45. En consecuencia, el Comité concluyó que en ese momento no podía proponerse la inclusión del clordecone en el anexo III del Convenio de Róterdam.

B. Endosulfán

46. El Sr. Hajjar presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y el Sr. Al Hasani, la Sra. Bolaños, la Sra. Chin Sue, la Sra. Chouhy, el Sr. Hietkamp, el Sr. Khalifa, el Sr. Mayne, la Sra. Nudelman, el Sr. Nyström, el Sr. Pwamang, el Sr. Sow y la Sra. Soyombo como miembros. El grupo había examinado y analizado la nueva notificación sobre el endosulfán recibida de Côte d'Ivoire y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/15 y 15/Add.1 a 3, y había confirmado que la notificación, relativa a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían todos los usos de endosulfán como plaguicida, cumplía con los requisitos en materia de información del anexo I del Convenio. El grupo había señalado también que las notificaciones recibidas de Jordania, los Países Bajos y Noruega habían sido examinadas previamente por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, que había concluido que la notificación de los Países Bajos había satisfecho todos los criterios del anexo II, en tanto que las de Jordania y Noruega no lo habían hecho.

47. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos del anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, la nueva notificación de Côte d'Ivoire había satisfecho todos los criterios del anexo II con excepción de los criterios b) iii), c) i) y c) ii) y señaló que en la

notificación se hacía referencia a la información de apoyo, pero que ésta no había sido recibida por la secretaria. El Comité también hizo suya la conclusión del Comité Provisional del Examen de Productos Químicos de que la notificación de los Países Bajos había satisfecho todos los criterios del anexo II y que las notificaciones de Jordania y Noruega no habían satisfecho del criterio b) iii).

48. El Comité acordó que únicamente la notificación recibida de los Países Bajos satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

49. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquél momento no podía proponerse la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio de Róterdam.

C. Endrín

50. El Sr. Hajjar presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y el Sr. Al-Hasani, el Sr. Attias, la Sra. Choi, el Sr. Halimi y el Sr. Khalifa como miembros. El grupo había examinado y analizado las cuatro nuevas notificaciones sobre el endrín recibidas del Japón, la República de Corea, Rumania y Suiza y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/16 y 16/Add.1 a 5, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían todos los usos del endrín, cumplían con los requisitos en materia de información del anexo I del Convenio. El grupo había observado también que las notificaciones de Jordania y el Perú habían sido examinadas previamente por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, que había concluido que la notificación del Perú satisfacía todos los criterios del anexo II con excepción de los criterios b) i), b) ii) y b) iii), en tanto que en el caso de Jordania no se había satisfecho el criterio b) iii).

51. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las cuatro nuevas notificaciones habían satisfecho los criterios del anexo II, con la excepción del criterio c) iv) y, en el caso de la República de Corea, Rumania y Suiza, el criterio b) iii).

52. El Comité debatió también si la notificación del Japón había satisfecho el criterio b) iii), puesto que de los datos facilitados no se desprendía claramente si se basaba o no en una evaluación del riesgo realizada en las condiciones prevalentes. Como se indicaba en la notificación de apoyo, la evaluación del riesgo se basaba en factores de bioacumulación y biodegradación, que algunos miembros consideraban válidos puesto que demostraban que se trataba de problemas de alcance mundial. Se señaló, sin embargo, que esos datos se referían únicamente a estudios realizados en el Japón en condiciones de laboratorio, más que en las condiciones prevalentes y, por tanto, podían considerarse más una evaluación del peligro que una evaluación del riesgo.

53. Sobre la base de la documentación de que disponía el Comité, no pudo confirmar si la notificación del Japón satisfacía el criterio b) iii).

54. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del endrín en el anexo III del Convenio de Róterdam.

D. Metamidofos

55. El Sr. Grisolia presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y la Sra. Bolaños, la Sra. Impithuksa, el Sr. Nichelatti y la Sra. Nudelman como miembros. El grupo había examinado y analizado las cinco nuevas notificaciones sobre el metamidofos recibidas del Brasil, Côte d'Ivoire, El Salvador, Panamá y Tailandia y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/17 y 17/Add.3, 5 y 7, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente los usos de algunas formulaciones de metamidofos, cumplían los requisitos en materia de información del anexo I del Convenio. El grupo había observado que las formulaciones líquidas solubles de metamidofos que sobrepasaban los 600 g/l ya se habían incluido en el anexo III.

56. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Acordó que, sobre la base de la información disponible, todas las notificaciones habían satisfecho los criterios establecidos en el anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en el caso de todas las notificaciones y los criterios c) i) y c) ii) en el caso del Brasil, El Salvador y Panamá y los criterios b) i) y b) ii) en el caso de Côte d'Ivoire. El Comité acordó que la escasez de datos de Côte d'Ivoire había dificultado la determinación de si la notificación satisfacía o no los criterios del anexo II. El grupo de tareas también había cuestionado si algunas de las notificaciones satisfacían la definición de un producto químico rigurosamente restringido que figuraba en el Convenio.

57. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del metamidofos en el anexo III del Convenio de Róterdam.

E. Metilbromuro

58. La Sra. Hitzfeld presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por ella misma y el Sr. Nichelatti como coordinadores conjuntos y el Sr. Berend, la Sra. Bolaños, la Sra. Chin Sue, la Sra. Choi, el Sr. Juergensen, el Sr. Mayne, el Sr. Mashimba y el Sr. Pwamang como miembros. El grupo había examinado y analizado las tres nuevas notificaciones sobre el metilbromuro recibidas de los Países Bajos, la República de Corea y Suiza y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/18 y 18/Add.1 a 4, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente usos del metilbromuro, cumplían con los requisitos en materia de información del anexo I del Convenio.

59. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las tres notificaciones habían satisfecho los criterios del anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en el caso de la República de Corea y Suiza.

60. En el caso de los datos de Suiza, la medida reglamentaria firme se basaba en datos relativos a evaluaciones realizadas en el marco del Protocolo de Montreal. Algunos expertos manifestaron su preocupación por el uso de esos datos, puesto que en ellos no se tenían necesariamente en cuenta las condiciones prevalentes en la Parte que adoptaba la medida (criterio b) iii)). Otros consideraron que el efecto de las sustancias destructoras del ozono era de alcance mundial y no requería evaluaciones nacionales separadas.

61. El Comité acordó que únicamente la notificación de los Países Bajos satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

62. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del metilbromuro en el anexo III del Convenio de Róterdam.

F. Metil paratión

63. El Sr. Halimi presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y la Sra. Chouhy, el Sr. Grisolia, el Sr. Kamatari, el Sr. Mayne, la Sra. Nudelman y la Sra. Soyombo como miembros. El grupo había examinado y analizado las siete nuevas notificaciones sobre el metil paratión recibidas del Brasil, Côte d'Ivoire, El Salvador, la Comunidad Europea, Gambia, el Japón y Panamá y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/19 y 19/Add.1, 3, 4, 5, 7 y 9, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente usos del metil paratión, cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I del Convenio.

64. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las siete notificaciones habían satisfecho los criterios del anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en el caso del Brasil, Gambia y el Japón, los criterios b) iii), c) i) y c) ii) en el caso de El Salvador y Panamá y los criterios b) i), b) ii), b) iii), c) i) y c) ii) en el caso de Côte d'Ivoire.

65. El Comité acordó que la escasez de datos de Côte d'Ivoire, El Salvador y Panamá había dificultado la determinación de si sus notificaciones satisfacían los criterios establecidos en el anexo II.

66. El Comité acordó que únicamente la notificación de la Comunidad Europea satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

67. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del metil paratión en el anexo III del Convenio de Róterdam.

G. Fosfamidón

68. El Sr. Grisolia presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y el Sr. Attias, la Sra. Bolaños, la Sra. Impithuksa, el Sr. Nichelatti y la Sra. Nudelman como miembros. El grupo había examinado y analizado las cinco notificaciones sobre el fosfamidón recibidas del Brasil, Côte d'Ivoire, el Japón, Panamá y Tailandia y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/20 y 20/Add.1, 3 y 6, y había confirmado que las notificaciones,

relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente usos del fosfamidón, cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I del Convenio.

69. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Acordó que, sobre la base de la información disponibles todas las notificaciones habían satisfecho los criterios del anexo II con la excepción de los criterios b) i), b) ii), y b) iii) en el caso de Côte d'Ivoire y el Japón y los criterios b) ii) y b) iii) en el caso del Brasil, Panamá y Tailandia. El Comité acordó que la escasez de datos de Côte d'Ivoire había dificultado la determinación de si la notificación satisfacía los requisitos establecidos en el anexo II.

70. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del fosfamidón en el anexo III del Convenio de Róterdam.

H. 2-naftilamina

71. La Sra. Choi presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por ella misma como coordinadora y el Sr. Berend como miembro. El grupo había examinado y analizado las tres nuevas notificaciones sobre la 2-naftilamina recibidas del Japón, Letonia y la República de Corea y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/21 y 21/Add.1 a 4, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente los usos de la 2-naftilamina como producto químico industrial, cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I del Convenio.

72. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las tres notificaciones habían satisfecho todos los criterios del anexo II, con la excepción del criterio b) iii).

73. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión de la 2-naftilamina en el anexo III del Convenio de Róterdam.

I. 4-aminobifenilo

74. La Sra. Choi presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por ella misma como coordinadora y el Sr. Berend como miembro. El grupo había examinado y analizado las tres nuevas notificaciones sobre el 4-aminobifenilo recibidas del Japón, Letonia y la República de Corea y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/22 y 22/Add.1 a 4, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las se prohibían o restringían rigurosamente los usos del 4-aminobifenilo como producto químico industrial, cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I del Convenio.

75. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las tres notificaciones habían satisfecho todos los criterios del anexo II con excepción del criterio b) iii).

76. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del 4-aminobifenilo en el anexo III del Convenio de Róterdam.

J. Bencidina

77. El Sr. Juergensen presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y el Sr. Attias, la Sra. Bolaños, la Sra. Choi, el Sr. Djumaev, el Sr. Mashimba, el Sr. Pwamang y el Sr. Sow como miembros. El grupo había examinado y analizado las seis nuevas notificaciones sobre la Bencidina recibidas del Canadá, la India, el Japón, Jordania, Letonia y la República de Corea y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/23 y 23/Add.1, 2, 5, 6 y 7, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente los usos de la bencidina, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

78. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, todas las notificaciones habían satisfecho los

criterios del anexo II con excepción de los criterios b) i), b) ii) y b) iii) en el caso de la India, Jordania y Letonia, y b) iii) en el caso del Japón y la República de Corea.

79. El Comité planteó la cuestión de cómo tramitar las notificaciones que no sólo se referían a una sustancia sino también, por ejemplo, a las sales y ésteres de esa sustancia. Se dieron aclaraciones acerca de cómo se habían tramitado esas notificaciones, como la correspondiente al DNOC, y se señaló que correspondía a la Parte notificadora facilitar una aclaración completa de las sustancias que se notificaban. Se observó una situación similar en el caso de la bencidina. El Presidente recordó que, aunque esa cuestión era esencial cuando llegaba el momento de elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones, no era de gran importancia durante la fase inicial en la que se trataba de determinar si se habían satisfecho los criterios establecidos en los anexos I y II. De forma similar, al elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones era importante diferenciar cuándo una sustancia se notificaba como plaguicida o como producto químico industrial.

80. El Comité acordó que únicamente la notificación del Canadá satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

81. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión de la bencidina en el anexo III del Convenio de Róterdam.

K. Bis(clorometil)éter

82. El Sr. Juergensen presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y el Sr. Attias, la Sra. Choi, el Sr. Djumaev y el Sr. Mashimba como miembros. El grupo había examinado y analizado las tres nuevas notificaciones sobre el bis(clorometil)éter recibidas del Canadá, el Japón y la República de Corea y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/24 y 24/Add.1 a 4, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente los usos del bis(clorometil)éter, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

83. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, las tres notificaciones habían satisfecho los requisitos del anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en el caso del Japón y la República de Corea. El Comité no pudo concluir que hubiese pruebas de un comercio internacional.

84. El Comité acordó que únicamente la notificación del Canadá satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

85. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponer la inclusión del bis(clorometil)éter en el anexo III del Convenio de Róterdam.

L. Tetracloruro de carbono

86. La Sra. Hitzfeld presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por ella misma como coordinadora y el Sr. Attias, la Sra. Bolaños, la Sra. Choi, el Sr. Djumaev, el Sr. Hietkamp, la Sra. Impithuksa, el Sr. Juergensen, el Sr. Mashimba, el Sr. Nichelatti, el Sr. Pwamang, el Sr. Sow y la Sra. Soyombo como miembros. El grupo había examinado y analizado las cinco nuevas notificaciones sobre el tetracloruro de carbono recibidas del Canadá, Letonia, la República de Corea, Suiza y Tailandia y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/25 y 25/Add.1, 2, 3, 5 y 6, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibía o restringía rigurosamente el uso del tetracloruro de carbono, cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I del Convenio.

87. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Como el tetracloruro de carbono se había notificado como plaguicida y como producto químico, los resultados se separaron en dos categorías. Para el tetracloruro de carbono como plaguicida se habían recibido notificaciones del Canadá, Suiza y Tailandia. El grupo de tareas había determinado que todas las notificaciones habían satisfecho los criterios establecidos en el anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en el caso de Suiza y Tailandia y los criterios b) i), b) ii) y b) iii) en el caso del Canadá. Para el tetracloruro de carbono como producto químico industrial se habían recibido notificaciones del Canadá, Letonia, la República de Corea y Suiza. El grupo de tareas había determinado que todas las notificaciones habían satisfecho los criterios con excepción de los criterios b) i), ii) y iii) en el caso de Letonia, y el criterio b) iii) en el caso de Suiza y la República de Corea.

88. El Comité acordó que, en la categoría de productos químicos industriales, únicamente la notificación del Canadá satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

89. En consecuencia, el Comité concluyó que en aquel momento no podía proponerse la inclusión del tetracloruro del carbono en el anexo III del Convenio de Róterdam.

M. Amianto crisotilo

90. El Sr. Berend presentó la labor del grupo de tareas, compuesto por él mismo como coordinador y el Sr. Attias, la Sra. Choi, la Sra. Chouhy, el Sr. Djumaev, el Sr. Hietkamp, la Sra. Hitzfeld, el Sr. Juergensen, el Sr. Kundiev, el Sr. Mashimba, el Sr. Mayne, el Sr. Nyström, el Sr. Sow y la Sra. Soyombo como miembros. El grupo había examinado y analizado las tres nuevas notificaciones sobre el amianto crisotilo recibidas de Australia, Letonia y Suiza y la documentación de apoyo, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/26 y 26/Add.1, 4, 5 y 6, y había confirmado que las notificaciones, relativas a la adopción de medidas reglamentarias por las que se prohibían o restringían rigurosamente los usos del amianto crisotilo, cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I del Convenio. Observó también que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ya había examinado y analizado notificaciones recibidas de Chile y la Comunidad Europea, como se detallaba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.1/26 y 26/Add.2 y 3, y había decidido que esas notificaciones satisfacían los criterios establecidos en los anexos I y II.

91. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para la inclusión de proyectos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos establecidos en el anexo II. Acordó que, sobre la base de la información disponible, todas las nuevas notificaciones satisfacían los criterios del anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en el caso de Letonia y Suiza. El Comité también hizo suya la conclusión del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos de que las dos notificaciones previas recibidas de Chile y la Comunidad Europea habían satisfecho todos los criterios establecidos en el anexo II.

92. El Comité acordó que las notificaciones recibidas de Australia, Chile y la Comunidad Europea cumplían todos los requisitos establecidos en el anexo II del Convenio y que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 11 de la decisión RC-1/13, relativa a los arreglos para la transición, cuando entre las notificaciones figuraba una de un Estado participante, podía iniciarse un examen por el Comité y, en su caso, podía elaborarse un documento de orientación para la adopción de decisiones.

93. Al llegar a esta decisión, el Comité señaló que, de conformidad con su mandato, emprendería una revisión de las notificaciones que se habían señalado a su atención y no llevaría a cabo una evaluación científica amplia de las sustancias con la información recibida de todas las fuentes pertinentes, incluso de otras Partes. El Comité señaló además que un documento de orientación para la adopción de decisiones servía a los fines de prestar asistencia a los gobiernos para que adoptaran una decisión sobre ese producto químico con conocimiento de causa.

94. En consecuencia, el Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del amianto crisotilo en el anexo III.

95. Tras la adopción de esa decisión, el Comité tomó nota de las preocupaciones expresadas por dos expertos en el sentido de que el Comité había llegado a su decisión sobre el amianto crisotilo sin siquiera haber seguido evaluando las alternativas a las fibras de amianto crisotilo que la Organización Mundial de la Salud (OMS) deberá examinar en septiembre de 2005. El Comité acordó que, si en su segunda reunión disponía de los resultados de ese estudio, éstos se tendrían en cuenta cuando se ultimara el documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con el amianto crisotilo.

96. Un experto señaló que una de las dificultades en la evaluación de los riesgos que planteaba el amianto crisotilo en el contexto de las condiciones reinantes era que las experiencias y las pruebas científicas de la mayoría de los países se basaban en fibras mixtas, es decir, anfíbolos y crisotilo. El experto señaló además que la cuestión de las fibras mixtas o las mezclas de sustancias peligrosas debía considerarse en el contexto más amplio de otros productos químicos y que podría plantear un problema para las mezclas metálicas, como eran las aleaciones. En el contexto de las aleaciones, si se adoptaba una medida reglamentaria contra un metal específico, se planteaba la cuestión de si la medida se aplicaría también a sus aleaciones, dado que éstas no se consideraban compuestos. Se señaló que la cuestión probablemente requeriría un debate sustantivo en el futuro.

97. Además, un experto y un observador expresaron su malestar con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5, en particular la de que la Conferencia de las Partes formulara su recomendación de incluir

un producto químico en el anexo III después de considerar las notificaciones presentadas de conformidad con los criterios del anexo II, ya que esa disposición limitaba la consideración de la información a la proporcionada por las Partes notificantes. Además, algunos expertos opinaron también que el documento de orientación para la adopción de decisiones tal vez no incluyera toda la información de la que, a su juicio, podría disponerse de otra manera para ayudar a la autoridad nacional designada a adoptar una decisión con conocimiento de causa.

98. Se estableció un grupo de redacción, cuya composición se señala en la sección C del anexo I del presente informe, que prepararía un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con el amianto crisotilo, con el Sr. Mayne y el Sr. Berend en calidad de expertos principales.

99. Posteriormente, el presidente del grupo de redacción sobre el amianto crisotilo presentó la decisión sobre ese producto químico, el argumento para esa decisión y el calendario para la preparación del documento de orientación para la adopción de decisiones. Señaló que el argumento seguía el modelo acordado por el Comité en su reunión en curso. Reiteró que, a los efectos de asegurar la máxima transparencia, el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se distribuiría ampliamente en la fecha señalada, 17 de julio de 2005, momento en que todos los miembros y observadores del Comité, que desearan hacerlo, tendrían la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto.

100. Durante el debate que siguió, un experto reiteró su interés en que los resultados del cursillo práctico previsto por la OMS sobre sucedáneos del amianto crisotilo se tomaran en consideración al dar los toques finales al proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. El Comité acordó que, si al celebrar su próxima reunión tenía a su alcance los resultados de ese examen, el grupo de redacción los tomaría en consideración.

101. Respecto del argumento, el Comité acordó señalar en el texto que en las tres notificaciones recibidas de Australia, Chile y la Comunidad Europea se tenía en cuenta, entre otros materiales de consulta, la información disponible en el Criterio de Salud Ambiental No. 203 (IPCS 1998) del PIPQ de la OMS.

102. El Comité aprobó el argumento, la decisión y el calendario de trabajo en relación con el amianto crisotilo, en su forma enmendada, que se ha de presentar a la Conferencia de las Partes en su segunda reunión. El argumento, la decisión y el calendario figuran en el anexo I del presente informe.

N. Compuestos del tributilo de estaño

103. El Sr. Halimi presentó el trabajo del grupo de tareas, integrado por él mismo en calidad de coordinador y por la Sra. Chouhy, el Sr. Hietkamp, el Sr. Kamatari, el Sr. Mayne, la Sra. Nudelman y la Sra. Soyombo en calidad de miembros. El grupo había examinado y analizado las dos nuevas notificaciones sobre el tributilo de estaño recibidas del Japón y la República de Corea y la documentación justificativa, que figuraba en los documentos PNUMA/FAO/RC/CRC.1/27 y 27/Add.1 a 4, y había confirmado que las notificaciones, relacionadas con medidas reguladoras por las que se prohibía o restringía rigurosamente el uso del tributilo de estaño, cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio. El grupo había señalado también que las notificaciones recibidas de la Comunidad Europea habían sido consideradas anteriormente por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, el cual había llegado a la conclusión de que las notificaciones cumplían todos los criterios del anexo II.

104. Tomando en consideración la labor realizada por el grupo de tareas, el Comité examinó los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Acordó que, sobre la base de la información de que se disponía en esos momentos, las notificaciones cumplían los criterios del anexo II, con la excepción del criterio b) iii) en lo que respectaba al Japón y a la República de Corea.

105. El Comité señaló que las tres notificaciones abarcaban diferentes compuestos del tributilo de estaño, de los cuales sólo el óxido de tributilo de estaño era común a las tres. El Comité reiteró que sólo los productos químicos comunes al menos a dos notificaciones que cumplieran los criterios del anexo II podían recomendarse para su inclusión en el anexo III.

106. El Comité estuvo de acuerdo en que solo la anterior notificación de la Comunidad Europea cumplía todos los criterios del anexo II del Convenio.

107. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, por el momento, no se podía proponer la inclusión del tributilo de estaño en el anexo III del Convenio de Róterdam.

VIII. Otros asuntos

A. Orientación para el Comité

1. Evaluación de los riesgos

108. El Comité señaló que muchas de las nuevas notificaciones sobre productos químicos propuestos no cumplían los criterios del anexo II, en particular el criterio b) iii) relativo a la medida reglamentaria adoptada sobre la base de una evaluación de los riesgos que suponían las condiciones reinantes en la Parte notificante. A menudo las notificaciones incluían una evaluación de los riesgos, pero no la información sobre la exposición real o prevista en las condiciones reinantes. En consecuencia, el Comité acordó que era necesario seguir orientando a los países sobre la manera de documentar o explicar el componente de la evaluación de los riesgos relacionado con la exposición.

109. Se estableció un grupo de tareas encargado de determinar qué tipo de información debía incluirse en la evaluación de la exposición. En sus trabajos, el grupo se basó en la orientación ya elaborada en el documento de la secretaría PNUMA/FAO/RC/CRC.1/13 sobre evaluación de los riesgos, así como en la orientación normativa sobre la información paralela que figuraba en el documento PNUMA/FAO/RC/CRC.1/11. Se preparó un documento que seguiría elaborándose entre períodos de sesiones y se presentaría al Comité en su período de sesiones siguiente.

110. También se señaló que, en el caso de las prohibiciones preventivas, incluidas las adoptadas sobre la base de la toxicidad intrínseca de un producto químico (por ejemplo, carcinógenos sin umbral), sería necesario que en la evaluación de la exposición se incluyera una consideración de la exposición esperada o prevista; sin embargo, no estaba claro si los países entendían debidamente cómo llevar a cabo esas evaluaciones de la exposición y cómo informar al respecto.

111. Se estableció un grupo de tareas para que examinara cómo determinar si se habían cumplido los criterios b) i) en relación con la generación de datos sobre la base de métodos científicamente reconocidos, y b) ii) sobre si se habían efectuado y documentado las revisiones de los datos de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Se pidió al grupo de tareas que redactara un proyecto de orientación encaminado a eliminar la ambigüedad y aumentar la coherencia al hacer referencia a esos criterios en el análisis de las notificaciones, dado que se habían planteado inquietudes en relación con las fuentes de información mencionadas en las notificaciones. Esos datos solían señalarse en las secciones 1.8, 2.3 y 2.4 de una notificación. El grupo de tareas señaló cuatro principios sobre los que se siguió debatiendo en sesión plenaria:

- a) Cuando no exista dato alguno, la determinación será que no se han cumplido los criterios;
- b) Cuando se aporten datos que no estén referenciados, la determinación será que no se han cumplido los criterios;
- c) Cuando en la notificación se proporcionen datos referenciados o documentación justificativa, la determinación será que se han podido cumplir los criterios, siempre y cuando se consideren admisibles los datos proporcionados y referenciados;
- d) Cuando se señale la referencia pero no se proporcionen realmente datos, la determinación será que se han podido cumplir los criterios, siempre y cuando la referencia se considere admisible.

112. El grupo de tareas señaló que las fuentes reconocidas internacionalmente eran la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la OMS, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC) y el PNUMA, así como los datos extraídos de los documentos de orientación para la adopción de decisiones. La información procedente de fuentes regionales o nacionales, referida en particular a la exposición, se examinará caso por caso. El grupo de tareas sugirió que la secretaría velara por la disponibilidad de traducciones al inglés de las comunicaciones, cuando hubiera dudas acerca de que el examen se hubiera realizado de conformidad con prácticas reconocidas internacionalmente. El Comité reconoció que la única finalidad de la determinación de los casos en que se cumplieran los criterios b) i) y b) ii) del anexo II, como se señala *supra*, era servir de orientación al Comité y podría modificarse teniendo en cuenta la experiencia acumulada.

113. El Comité acordó que el presidente del grupo de tareas, en consulta con la secretaría, revisara los resultados de las deliberaciones del grupo de tareas, que se presentarán al Comité en su próximo período de sesiones.

2. Formatos y orientación conexa para los grupos de tareas entre períodos de sesiones sobre los productos químicos propuestos

114. Para ayudar al Comité en su labor entre períodos de sesiones en relación con los productos químicos propuestos, el Comité decidió establecer un grupo de tareas que examinara el formato que la secretaría había elaborado para los grupos de tareas entre períodos de sesiones y que se utilizaría para comunicar sus conclusiones al Comité y para modificarlas y desarrollarlas de ser necesario.

115. Al informar al plenario sobre los resultados de la labor del grupo, los copresidentes del grupo y el relator hicieron un recuento de las deliberaciones del grupo y presentaron el formato, en su forma modificada y elaborada posteriormente por el grupo, así como la orientación conexa. Explicaron que la orientación no se había preparado para analizar si las notificaciones cumplían los requisitos del anexo I del Convenio de Róterdam, debido a que se consideraba que esta cuestión era relativamente simple.

116. El Comité señaló que el grupo de tareas había presentado un documento de trabajo, que debía utilizarse según el caso. Se insistió en que los formatos y la orientación mejorarían con el tiempo y se modificarían, según fuera necesario, sobre la base de la experiencia ganada con su utilización. El Comité planteó la posibilidad de que algunos expertos tuvieran dificultades en utilizar el programa Excel, en el que se habían preparado los formatos.

117. El Comité acordó utilizar los formatos y la orientación con carácter experimental y plantear al Comité en su segunda reunión cualquier inquietud que se derivara de su uso.

B. Cuestiones operacionales

1. Argumentos relacionados con distintas notificaciones que se consideraron que cumplían los criterios del anexo II

118. El Comité acordó que, cuando una notificación cumpliera los criterios del anexo II, pero no se hubiera presentado en ese momento una segunda notificación, debía elaborarse una justificación en la que se explicara de qué manera la información suministrada en la notificación y la documentación justificativa cumplía esos criterios. La intención de este argumento no era duplicar el preparado por un grupo de redacción en apoyo de una recomendación sobre la inclusión de un producto químico en el anexo III.

119. El Comité aprobó un formato para esos argumentos y procedió a elaborar argumentos para sus conclusiones sobre los cinco productos químicos, bencidina, éter de biclorometilo, tetracloruro de carbono, metilbromuro y metilparatión, cuando se considere que una o más notificaciones cumplen todos los criterios del anexo II. Los argumentos, en su forma enmendada por el Comité, figuran en el anexo V del presente informe y en el formato del anexo VI.

2. Notificaciones que se consideró que no cumplían los criterios del anexo II

120. El Comité acordó que las notificaciones que no cumplieran todos los criterios del anexo II no se remitirían al Comité a menos que la Parte notificante proporcionara información adicional.

121. Habida cuenta de las preocupaciones expresadas por los expertos en el sentido de que, al menos en el período de sesiones en curso del Comité no se hubieran recibido notificaciones de países en desarrollo que cumplieran todos los criterios del anexo II, se analizó de qué manera mejorar el procedimiento para que se aceptasen más notificaciones de los países en desarrollo. Se sugirió, en particular, que se informara a los países notificantes si podrían volver a presentar o no su notificación o si bastaba simplemente con proporcionar información complementaria y que se les indicara el tipo de información complementaria que debían presentar. Se señaló que las conclusiones del primer período de sesiones del Comité, que se pondrían a disposición de todas las Partes, orientarían a las Partes que hubiesen presentado sin éxito sus notificaciones. Los documentos de sesión de ese período de sesiones constituirían un valioso material de consulta para la secretaría en sus contactos futuros con esas Partes. Además, la secretaría podría ayudar a los expertos a que orientasen a los demás países de sus regiones, en particular los que no estaban representados en el Comité, y a que compartiesen con ellos los beneficios de la labor que realizaban en el Comité.

3. **Medidas para promover la eficacia de la labor entre períodos de sesiones: asignación de prioridades y plazos**

122. Con miras a aumentar la eficacia del funcionamiento del Comité en futuras reuniones, se propuso que la secretaría, trabajando en colaboración con la Mesa, emprendiera un examen preliminar de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas de conformidad con el artículo 5. En relación con las notificaciones que a todas luces cumplían los requisitos del Convenio, se crearían grupos de tareas entre períodos de sesiones antes de la reunión del Comité, de conformidad con el procedimiento acordado para la redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones. En los casos en que evidentemente la notificación no cumpliera los requisitos del Convenio, no se formarían grupos de tareas entre períodos de sesiones. Las notificaciones y la documentación justificativa disponible para todos los productos químicos propuestos estarían a disposición del Comité. El objetivo es ayudar a asegurar que las notificaciones objeto de la labor preliminar de los grupos de tareas sean las que por lo visto suministran suficiente información para determinar si se han cumplido los criterios establecidos en el anexo II.

123. Para disipar toda posible inquietud respecto del proceso de preselección, la secretaría aseguró a los expertos que la preselección de las notificaciones se llevaría a cabo en consulta con la Mesa.

124. El Comité estuvo de acuerdo en encargar a la secretaría la preparación de un documento, que examinaría el Comité en su siguiente periodo de sesiones, donde se propondría un posible procedimiento para tramitar esas notificaciones. Al considerar ese documento, el Comité también estaría en condiciones de tener en cuenta la experiencia ganada por la secretaría, en su labor conjunta con la Mesa, entre períodos de sesiones.

125. Además, el Comité recomendó que la secretaría fijara plazos para la presentación de información con antelación suficiente a las reuniones para que esa información pudiera recibir la debida consideración, sobreentendiéndose que la información presentada después de ese plazo no se examinaría.

C. **Cuestiones que habrá de examinar la Conferencia de las Partes**

126. Durante las deliberaciones del primer período de sesiones, se plantearon las siguientes cuestiones que el Comité estuvo de acuerdo en que se señalaran a la atención de la Conferencia de las Partes:

a) La diferencia entre los requisitos de evaluación de los riesgos llevada a cabo por diferentes órganos internacionales: el Comité observó que, en su primera reunión, había examinado notificaciones relacionadas con medidas reglamentarias sobre el metilbromuro y el tetracloruro de carbono, algunas de las cuales se basaban en decisiones o evaluaciones realizadas en relación con el Protocolo de Montreal. El Comité había considerado también algunas notificaciones relacionadas con medidas adoptadas respecto de la endrina, sustancia sujeta al Convenio de Estocolmo. El Comité decidió pedir orientación a la Conferencia de las Partes sobre si, en el contexto del criterio b) iii) del anexo II del Convenio de Róterdam, las Partes notificantes podrían utilizar las evaluaciones de los peligros o los riesgos llevadas a cabo en relación con acuerdos multilaterales mundiales relativos al medio ambiente, como el Protocolo de Montreal y el Convenio de Estocolmo, sin tener que realizar otras evaluaciones nacionales que reflejasen las condiciones reinantes en la Parte notificante. El Comité decidió también pedir a la secretaría que pidiera aclaraciones a las secretarías de los demás acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente en relación con esos acuerdos, en particular respecto de los principios y procedimientos científicos de las evaluaciones de los peligros o los riesgos y si coincidían las disposiciones relacionadas con el comercio y hasta qué punto;

b) La posible confusión entre nombres comerciales y marcas registradas: si bien señaló que los procedimientos adoptados por el Comité eran prácticos y apropiados, un observador expresó que era necesario aclarar la distinción entre nombres comerciales y marcas registradas (o marcas de fábrica) al preparar los documentos de orientación para la adopción de decisiones. Se le alentó a que planteara esta cuestión en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes;

c) Orientación sobre el término “rigurosamente restringido”: respecto de algunas de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, los grupos de tareas expresaron dudas acerca de si se había cumplido la definición de “producto químico rigurosamente restringido”, ya que se había suministrado poca información para determinar con claridad la reducción real o prevista en el uso de los productos químicos como consecuencia de la medida reglamentaria. Un experto señaló que el mandato

del Comité, que figuraba en el documento PNUMA/FAO/RC/CRC.1/3, no contemplaba examinar si se cumplía esta definición, ya que no era uno de los criterios establecidos explícitamente en el anexo II del Convenio. El Comité planteó que la Conferencia de las Partes tal vez deseara considerar la posibilidad de alentar a las Partes a que, cuando presentasen notificaciones, explicasen con claridad los efectos, reales o previstos, de la medida reglamentaria respecto de la utilización del producto químico, a fin de facilitar la tarea del Comité al determinar el cumplimiento o no del criterio c) i) del anexo II del Convenio;

d) Información adicional: al examinar distintos productos químicos, se expresó interés en que se incluyese información procedente de muy diversas fuentes, incluso sobre la continuación del uso de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en condiciones seguras. El Presidente manifestó que el mandato del Comité se limitaba a examinar la información que habían presentado las Partes notificantes de conformidad con el artículo 5. También recordó que el Comité no podía hacer más que analizar la información que tenía a su disposición en el momento en que se adoptara una medida reglamentaria firme y que justificase esa medida: el Comité no podía considerar la información reunida después de que se adoptara la medida en cuanto a si cumplía los requisitos del anexo I y el anexo II. Algunos expertos consideraron que el ámbito del documento de orientación para la adopción de decisiones no debía limitarse a la información proporcionada por las Partes notificantes, sino que debía ampliarse e incluir otra información pertinente. Además, un experto expresó su interés en que se estableciera un mecanismo para actualizar y perfeccionar los documentos de orientación para la adopción de decisiones, en particular teniendo en cuenta las nuevas notificaciones relacionadas con un producto químico que ya figurase en el anexo III.

D. Celebración de cursillos prácticos regionales

127. El Comité tomó nota con reconocimiento de la propuesta del experto de la Argentina de celebrar un cursillo práctico en la región de América Latina, con la asistencia de la secretaría, para informar a los países de la región de los resultados de la labor del Comité. Se celebrarían deliberaciones en la región para determinar la fecha y el lugar de celebración del cursillo práctico, por lo que el Comité tomó nota del ofrecimiento del experto del Brasil de acoger el cursillo práctico en Brasilia.

E. Fechas de la próxima reunión del Comité

128. El Comité acordó celebrar su próxima reunión a principios de 2006, aunque las fechas precisas de la reunión se determinarán posteriormente.

IX. Aprobación del informe

129. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que figuraba en el documento PNUMA/FAO/RC/CRC.1/L.1, que se había distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y sobreentendiéndose que el Relator se encargaría de ultimar el informe, en consulta con la secretaría.

130. Tras la aprobación del informe, el Sr. Mayne informó que sus compromisos profesionales le impedían continuar en la presidencia del Comité y, por consiguiente, se veía obligado, muy a su pesar, a presentar su renuncia. El grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados propuso la candidatura de la Sra. Hitzfeld a la Mesa, en representación del grupo. El Comité estuvo de acuerdo en que la Sra. Hitzfeld ocupara la Presidencia del Comité hasta la terminación de su próxima reunión. Se acordó además que en adelante el Comité examinase la posibilidad de nombrar Presidente a un representante de un país en desarrollo.

X. Clausura de la reunión

131. Tras el habitual intercambio de cortesías, se declaró clausurada la reunión a las 11.30 horas del viernes 18 de febrero de 2005.

Anexo I

Argumento, decisión y plan de trabajo relacionados con el amianto crisotilo

A. Argumento de la recomendación de que el amianto crisotilo (CAS No. 12001-29-5) quede sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y de que se establezca un grupo de redacción entre período de sesiones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

1. Al examinar las notificaciones sobre la medida reglamentaria firme adoptada por la Comunidad Europea de prohibir el amianto crisotilo y las notificaciones de Australia y Chile de restringir rigurosamente el uso del amianto crisotilo, junto con la información documental justificativa proporcionada por esas Partes, el Comité de Examen de Productos Químicos pudo confirmar que las medidas reglamentarias se habían adoptado a fin de proteger la salud humana. La medida de la Comunidad Europea se basó en una evaluación de los riesgos realizada por un comité científico independiente. Sus conclusiones indicaban que el amianto crisotilo era carcinógeno para los seres humanos y que no había umbral de exposición por debajo del cual el amianto no planteara riesgos carcinógenos. La medida reglamentaria de Chile se adoptó sobre la base de un examen de los efectos para la salud del amianto crisotilo, la evaluación de la exposición ocupacional y el hecho de que no existían umbrales para el efecto carcinógeno del amianto crisotilo. La medida reglamentaria de Australia se basaba en evaluaciones de los riesgos para la salud humana llevadas a cabo a nivel nacional y estatal, centradas en los riesgos ocupacionales, para la salud pública y el medio ambiente relacionados con los usos y aplicaciones actuales en el país. Australia señaló que el amianto crisotilo estaba clasificado entre los carcinógenos conocidos y que la exposición humana se relacionaba con un riesgo excesivo de asbestosis, cáncer pulmonar y mesotelioma. Entre otras referencias, las notificaciones de Australia, Chile y la Comunidad Europea mencionaban el Criterio de Salud Ambiental No. 203 (IPCS 1998).

2. El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado sobre la base de evaluaciones de los riesgos y que esas evaluaciones se habían basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos y que los exámenes de los datos se habían efectuado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También demostraba que las medidas reglamentarias firmes se habían basado en evaluaciones de los riesgos específicas respecto de los productos químicos, teniendo en cuenta las condiciones de exposición dentro de la Comunidad Europea, Chile y Australia.

3. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían una base suficientemente amplia para justificar la inclusión del amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Róterdam en la categoría de producto químico industrial. Señaló que las medidas adoptadas por Australia, Chile y la Comunidad Europea darían lugar a una importante disminución de las cantidades y usos del amianto crisotilo, por lo que cabía esperar que los riesgos para la salud humana en cada Parte notificante se redujeran significativamente.

4. No había indicios de uso del amianto crisotilo como plaguicida. El Comité tuvo en cuenta también que las consideraciones sobre las que se basaban las medidas reglamentarias firmes no eran de aplicabilidad limitada sino muy amplia, ya que los efectos en la salud humana derivados de la exposición al crisotilo tendrían importancia para cualquier país donde se utilizara. Basándose en la información proporcionada a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos y otra información pertinente, el Comité llegó a la conclusión de que el amianto crisotilo era objeto de comercio internacional en esos momentos.

5. El Comité tomó nota de que las medidas reglamentarias firmes no se basaban en preocupaciones basadas en el uso indebido del amianto crisotilo a nivel internacional.

6. El Comité, en su primera reunión, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Australia, Chile y la Comunidad Europea cumplían los requisitos de información establecidos en el anexo I y los criterios estipulados en el anexo II del Convenio. Se

recomendó la inclusión en el anexo III del Convenio de Róterdam del amianto crisotilo como producto químico industrial.

B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Róterdam

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio,

Llegando a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Australia, Chile y la Comunidad Europea cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

Tomando nota de que el Programa Internacional de Protección frente a los Productos Químicos de la Organización Mundial de la Salud llevará a cabo una nueva evaluación de los sucedáneos del amianto crisotilo en septiembre de 2005, que tal vez sea importante en la redacción del documento de orientación para la adopción de decisiones,

Decide, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Róterdam.

C. Plan de trabajo del grupo de redacción entre períodos de sesiones sobre el amianto crisotilo

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Sr. Berend (Países Bajos)

Copresidente: Sr. Mayne (Australia)

Miembros: Sr. Al-Hasani (Omán), Sra. Bolaños (Ecuador), Sra. Chin Sue (Jamaica), Sra. Choi (República de Corea), Sr. Djumaev (Kirguistán), Sr. Grisolia (Brasil), Sr. Hajjar (República Árabe Siria), Sra. Impithuksa (Tailandia), Sr. Juergensen (Canadá), Sr. Kundiev (Ucrania), Sr. Mashimba (República Unida de Tanzania), Sra. Nudelman (Argentina) y Sr. Pwamang (Ghana).

El grupo acordó el siguiente plan de trabajo:

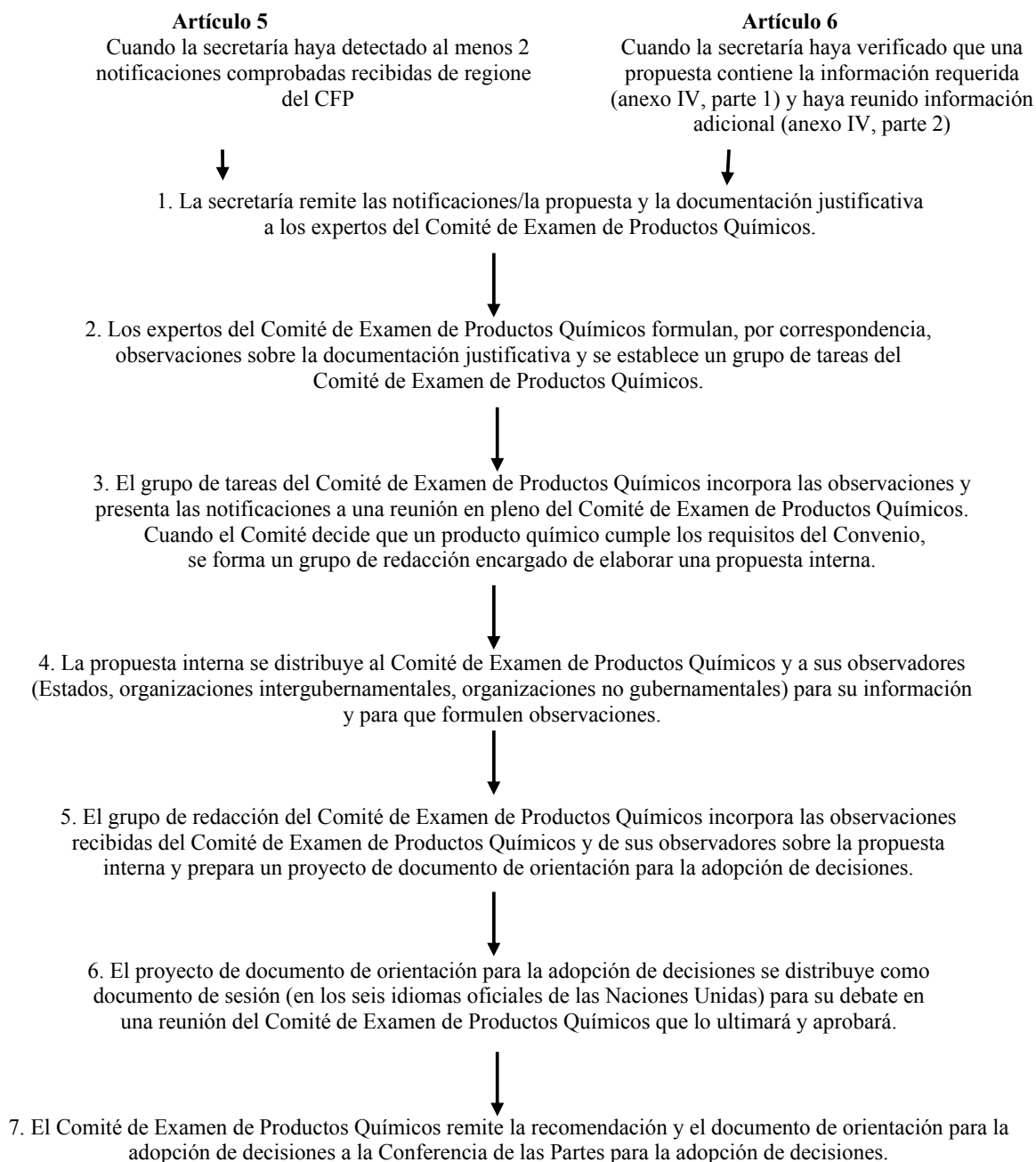
Tareas	Responsables	Plazo
Redactar una "propuesta interna" sobre el amianto crisotilo basada en la información de que dispone el CRC-1.	Presidente Copresidente	15 de abril de 2005
Enviar el proyecto de "propuesta interna" a los miembros del grupo para que formulen observaciones por vía electrónica.	Presidente Copresidente	15 de abril de 2005
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	16 de mayo de 2005
Actualizar la "propuesta interna" sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo.	Presidente Copresidente	17 de junio de 2005
Distribuir la propuesta interna actualizada a los miembros del grupo de redacción para que se siga examinando	Presidente	17 de junio de 2005
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	1 de julio de 2005
Enviar la "propuesta interna" actualizada al Comité de Examen de Productos Químicos y a sus observadores, incluso a todas las Partes, Estados participantes, ONG y organizaciones intergubernamentales para que envíen sus observaciones por vía electrónica	Presidente Copresidente	17 de julio de 2005
Respuestas	Todos los miembros y observadores del Comité de Examen de Productos Químicos	15 de agosto de 2005
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones basado en las observaciones formuladas por el Comité de Examen de Productos Químicos y sus observadores	Presidente Copresidente	15 de septiembre de 2005
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y un resumen en forma de cuadro de las observaciones a los miembros del grupo para que envíen observaciones por vía electrónica	Presidente Copresidente	15 de septiembre de 2005
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	7 de octubre de 2005
Ultimar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y el resumen en forma de cuadro de las observaciones basados en las observaciones del grupo	Presidente Copresidente	14 de octubre de 2005
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y el resumen en forma de cuadro de las observaciones a la secretaría	Presidente Copresidente	14 de octubre de 2005
Reunión del Comité de Examen de Productos Químicos		febrero de 2006

Anexo II

Proceso de redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones y notas explicativas justificativas

A. Proceso de redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones

Diagrama de flujo



B. Notas explicativas en relación con el procedimiento de redacción de los documentos de orientación para la adopción de decisiones

1. Documentos de orientación para la adopción de decisiones relativas a productos químicos notificados como prohibidos o rigurosamente restringidos de conformidad con el artículo 5

La secretaría remite a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos las notificaciones que cumplen los requisitos de información del anexo I, y la documentación justificativa pertinente proporcionada por las Partes notificantes (según el anexo I y el anexo II).

El Comité de Examen de Productos Químicos debe considerar que una notificación y la documentación justificativa pertinente cumplen los requisitos del Convenio antes de elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones.

1)* Cuando la información que acompaña a la notificación se considere suficiente, la secretaría remitirá las notificaciones y la documentación adjunta a los expertos del Comité de Examen de Productos Químicos (2) para una primera ronda de observaciones. Se establecerá un grupo de tareas del Comité de Examen de Productos Químicos.

3) El grupo de tareas incorporará las observaciones formuladas por los expertos, según proceda, e indicará aquellas que se han aceptado y las que no, y por qué.

El grupo de tareas presentará las notificaciones y la documentación adjunta al Comité de Examen de Productos Químicos, junto con el resumen en forma de cuadro de las observaciones. El Comité de Examen de Productos Químicos decidirá si formula una recomendación sobre la inclusión del producto químico en el anexo III del Convenio. Cuando la decisión sea la de recomendar la inclusión de un producto químico, se establecerá un grupo de redacción. El grupo de redacción prepara una propuesta interna y la distribuye a sus miembros para que formulen observaciones. Se prepara entonces una propuesta interna revisada.

4) La propuesta interna se distribuye entonces al Comité de Examen de Productos Químicos y a sus observadores para su información y para que formulen observaciones. Toda observación se dirigirá a la secretaría, la que preparará un resumen en forma de cuadro que examinará el grupo de redacción.

5) El grupo de redacción incorporaría las observaciones del Comité de Examen de Productos Químicos y sus observadores sobre la propuesta interna y prepararía un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

6) Este proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (y el resumen en forma de cuadro de las observaciones) se distribuye como documento de sesión para su examen en una reunión del Comité de Examen de Productos Químicos (en los seis idiomas oficiales) para ultimarlos y aprobarlos.

7) El Comité de Examen de Productos Químicos remite la recomendación y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la Conferencia de las Partes para la adopción de decisiones. En la documentación final remitida por la secretaría a todas las Partes y observadores antes de la reunión de la Conferencia de las Partes se incluiría el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos para su inclusión en el anexo III, un resumen de las deliberaciones del Comité de Examen de Productos Químicos incluido un argumento basado en los criterios enumerados en el anexo II, así como el resumen en forma de cuadro de las observaciones recibido en la etapa 4 y una explicación de cómo se abordaron.

Se alienta a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos a que establezcan la coordinación regional en la preparación y formulación de observaciones.

2. Documentos de orientación para la adopción de decisiones en relación con formulaciones plaguicidas muy peligrosas propuesto de conformidad con el artículo 6

La secretaría remitirá a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos la propuesta y la documentación adjunta, basada en la información que figuraba en la propuesta y la información adicional reunida por la secretaría de conformidad con anexo IV, parte 2.

* Los números se refieren a etapas en el diagrama de flujo.

El Comité de Examen de Productos Químicos debe considerar que la propuesta cumple los requisitos del Convenio antes de elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones.

1)* Cuando la información que figurase en la propuesta se considerase suficiente, la secretaría solicitaría la información indicada en la segunda parte del anexo IV a las autoridades nacionales designadas y a las organizaciones no gubernamentales y remitiría la propuesta y la documentación adjunta a los expertos del Comité de Examen de Productos Químicos 2) para una primera ronda de observaciones. Se establecería un grupo de tareas del Comité de Examen de Productos Químicos.

3) El grupo de tareas incorporaría las observaciones, según procediera, indicando aquellas que se han aceptado y las que no, y por qué.

El grupo de tareas presentará la propuesta y la documentación adjunta al Comité de Examen de Productos Químicos, junto con el resumen en forma de cuadro de las observaciones. El Comité de Examen de Productos Químicos decidirá si formula una recomendación sobre la inclusión de la formulación de un plaguicida en el anexo III del Convenio. Cuando la decisión sea recomendar la inclusión de la formulación, se establecerá un grupo de redacción. Este grupo se encargará de preparar una propuesta interna y la distribuirá al grupo para que formule observaciones. Se preparará una propuesta interna revisada.

4) Esta propuesta interna se distribuye posteriormente al Comité de Examen de Productos Químicos y a sus observadores para su información y para que formulen observaciones. Estas observaciones se dirigirán a la secretaría, la cual preparará un resumen en forma de cuadro que habrá de examinar el grupo de redacción.

5) El grupo de redacción incorporará las observaciones recibidas del Comité de Examen de Productos Químicos y sus observadores sobre la propuesta interna y preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

6) Este proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (y el resumen en forma de cuadro de las observaciones) se distribuye como documento de sesión para su examen en una reunión del Comité de Examen de Productos Químicos (en seis idiomas) para ultimarlos y aprobarlos.

7) El Comité de Examen de Productos Químicos remite la recomendación y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la Conferencia de las Partes para la adopción de decisiones. La documentación final remitida por la secretaría a todas las Partes y a los observadores con antelación a la reunión de la Conferencia de las Partes incluirá el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos relativa a la inclusión en el anexo III, un resumen de las deliberaciones del Comité de Examen de Productos Químicos, que incluya la argumentación para su decisión basada en los criterios incluidos en el anexo IV, así como el resumen en forma de cuadro de las observaciones recibidas en relación con la etapa 4 y una explicación de cómo se abordaron.

Se alienta a los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos a asegurar la coordinación regional en la preparación y formulación de observaciones.

* Los números se refieren a etapas en el diagrama de flujo.

Anexo III

Procedimiento para determinar las pruebas de actividad comercial

1. El procedimiento para determinar si un producto químico es objeto o no de comercio internacional debe ser tan simple y pragmático como sea posible, de manera que no se complique innecesariamente la preparación de los documentos de orientación para la adopción de decisiones.
2. La solución más simple sería la información sobre el comercio (importación/exportación) que proporcionan los países como parte de las notificaciones presentadas sobre una medida reglamentaria. Cuando los países notificantes no proporcionen información sobre las importaciones o exportaciones habrá que dar seguimiento concreto con las asociaciones industriales y las autoridades nacionales designadas en otros países.
3. Cuando la secretaría haya recibido al menos una notificación de dos regiones del CFP, se podría emprender simultáneamente la reunión de información sobre pruebas de comercio de todas las fuentes posibles, de la manera siguiente:
 - a) Como primera medida, respecto de los países notificantes, la orientación sobre el llenado del formulario de notificación deberá hacerles conscientes de la importancia de incluir información sobre sus importaciones y exportaciones. En segundo lugar, como parte de la carta enviada a los países para verificar si la notificación que han presentado sobre la medida reglamentaria firme está completa, se les informará de que, tan pronto se reciba una segunda notificación de otra región del CFP, se les pedirá que proporcionen, de estar disponible, información sobre:
 - i) Si han fabricado o no el producto químico y, en caso afirmativo, si han seguido exportándolo;
 - ii) La última vez que importaron el producto químico;
 - b) Se pedirá a la asociación industrial pertinente (plaguicida o producto químico industrial) que responda si el producto químico específico se fabrica o es objeto de comercio. Una respuesta positiva se considerará prueba del comercio. Una respuesta negativa requerirá seguimiento concreto;
 - c) Se podría anunciar en la página Web del Convenio de Róterdam o incluir en la circular del CFP una petición general de información sobre el uso, la importación y exportación constante del producto químico cada vez que se reciban dos notificaciones verificadas de dos regiones distintas, lo que permitiría a las organizaciones no gubernamentales y a otras entidades proporcionar información que pruebe que el producto se sigue produciendo, utilizando y siendo objeto de comercio.
4. Las pruebas de que el producto químico es objeto de comercio internacional en esos momentos se proporcionarán al Comité para su examen, junto con las notificaciones verificadas de la medida reglamentaria firme y la documentación justificativa presentada por los países notificantes.

Anexo IV

Documento de trabajo sobre la preparación y utilización de los resúmenes específicos

A. Finalidad de los resúmenes específicos

1. Los resúmenes específicos son instrumentos importantes que facilitan al Comité de Examen de Productos Químicos su labor de examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes relativas a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos cuya inclusión en el Anexo III del Convenio se esté estudiando.
2. Los resúmenes específicos extraerán las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y facilitarán una información pormenorizada adecuada que permita presentar claramente las bases atinentes a dichas medidas reglamentarias. Deberán poner de manifiesto cómo cumplen las notificaciones con los criterios del Anexo II del Convenio, recogiendo para ello un resumen de las decisiones y resultados principales, remitiéndose a los documentos conexos.
3. Se invita a las autoridades nacionales designadas a que presenten resúmenes específicos de la información utilizada para justificar las medidas reglamentarias cuando presenten al Comité de Examen de Productos Químicos la documentación justificativa para su examen. El empleo de un resumen específico por parte del Comité no se entenderá como una nueva obligación para las autoridades nacionales designadas, si no como una medida voluntaria que facilite la tarea del Comité. Los resúmenes específicos deberían, así mismo, servir de ayuda a las autoridades nacionales en la elaboración de una notificación de medidas reglamentarias firmes relativas a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.
4. El formato y el contenido de los resúmenes específicos son flexibles. Los resúmenes se centrarán en la información en que se haya apoyado un gobierno determinado para justificar sus medidas reglamentarias firmes. Cabe la posibilidad de que los documentos que ya hayan producido y publicado los gobiernos nacionales sean adecuados como resúmenes específicos. Los resúmenes específicos serán lo más informativo y conciso posible; según la índole de las notificaciones, podrían tener unas 10 páginas. Cuando no se disponga de la documentación justificativa en inglés, el resumen específico será la parte de los documentos que se traducirá a dicho idioma. Sin embargo, cabe señalar que el fin del resumen específico no sustituirá a la documentación justificativa, por lo que la misma se seguirá facilitando.

B. Reseñas o encabezamientos principales que se incluirán en los resúmenes específicos

1. Introducción

5. La presente sección recogerá una breve declaración o resumen de las medidas reglamentarias firmes y las razones de su adopción (por ejemplo, preocupaciones sobre la salud e higiene laboral, preocupaciones sobre el medio ambiente). La sección puede incluir:
 - a) Los acontecimientos que motivaron la medida reglamentaria firme;
 - b) La importancia de la medida reglamentaria; por ejemplo, una aplicación o muchas, el nivel o grado de exposición;
 - c) Una panorámica general del sistema reglamentario del país que presenta las notificaciones, si fuera pertinente;
 - d) El ámbito de la medida reglamentaria: una descripción precisa de los productos químicos objeto de la medida reglamentaria.

2. Evaluación de riesgos

6. La presente sección recogerá pruebas, si las hubiere, de que se ejecutó una evaluación de los riesgos en las condiciones predominantes en el país que presente las notificaciones. La sección confirmará que se han cumplido los criterios estipulados en el inciso b) del Anexo II. La sección puede incluir:

- a) Los resultados principales de la evaluación nacional de riesgos;
- b) Los datos principales de los exámenes consultados y una breve descripción;
- c) Una referencia a los estudios nacionales realizados; por ejemplo, estudios toxicológicos y de ecotoxicidad;
- d) Un resumen de los efectos de la exposición real o potencial en los seres humanos y/o de las repercusiones medioambientales.

C. Reducción de riesgos e importancia para otros Estados

7. La presente sección recogerá pruebas de que las medidas de control revisten importancia para otros Estados. La sección puede incluir información sobre:

- a) Las estimaciones de las cantidades de productos químicos empleados, importadas o exportadas en las fechas de adopción de la medida reglamentaria y, a ser posible, información sobre su comercialización a nivel internacional;
- b) La importancia de las medidas de control para otros Estados; es decir, aquellos cuyas condiciones de empleo sean semejantes;
- c) Las observaciones sobre el uso al que normalmente se dedican los productos químicos en el país que presenta las notificaciones, incluidas las observaciones sobre el posible uso indebido intencional, si corresponde.

D. Ejemplo desarrollado de un resumen específico: los monocrotofos

1. Introducción

1. La presente sección recogerá una breve declaración o resumen de las medidas reglamentarias firmes y las razones de su adopción (por ejemplo, preocupaciones sobre la salud e higiene laboral, preocupaciones sobre el medio ambiente). La sección puede incluir:

- a) Los acontecimientos que motivaron la medida reglamentaria firme:
El registro de monocrotofos y de todos sus productos conexos se canceló como consecuencia del examen efectuado a ese respecto por la Australian Pesticides & Veterinary Medicines Authority (APVMA)¹ (Dirección General Australiana de Registro de Plaguicidas y Medicina Veterinaria) y sus organismos asesores.
- b) Exposición:
Con efecto a partir del 9 de diciembre de 1999, la APVMA canceló el registro de monocrotofos. Esta decisión de la APVMA cancela además el registro de todas las autorizaciones pertinentes al caso y todas las importaciones. Los monocrotofos dejarán de utilizarse gradualmente en el lapso de un año para que puedan agotarse las actuales existencias. A la luz de los riesgos conexos a la devolución, almacenamiento y eliminación de productos, esta medida se estimó como la de menor riesgo para deshacerse de las actuales existencias de monocrotofos. Esta medida brinda también a los usuarios el tiempo necesario para pasar a utilizar otros plaguicidas. El abastecimiento de productos al por mayor cesará el 30 de junio de 2000; la venta al detalle cesará el 31 de diciembre de 2000; y todos los niveles mínimos de uso que se recomiendan dejarán de tener vigencia a partir del 30 junio de 2002.
- c) Una panorámica general del sistema reglamentario del país que presenta las notificaciones, si fuera pertinente:
La APVMA es un organismo reglamentario independiente investido con la responsabilidad de regular los productos químicos agrícolas y veterinarios. Su programa de examen de los productos químicos actuales analiza sistemáticamente aquellos que se registraron en el pasado, con miras a determinar si continúan cumpliendo con las normas vigentes para su registro. Los productos químicos objeto de examen se eligen de

¹ Antes denominada "Australian National Registration Authority for Agricultural and Veterinary Chemicals (NRA)"

conformidad con criterios de selección predeterminados que son de dominio público. Los resultados del examen se basan en la información recogida de una diversidad de fuentes, incluidos los paquetes de datos y la información presentada por los titulares del registro, la presentada por el público en general, los cuestionarios enviados a los usuarios y grupos industriales principales y a organizaciones gubernamentales, y de otras investigaciones.

d) El ámbito de la medida reglamentaria: una descripción precisa de los productos químicos objeto de la medida reglamentaria:

Australia ha cancelado el registro de monocrotofos y de todos sus productos conexos, tras un periodo de eliminación gradual de un año que termina el 30 de junio de 2002 en lo que a las existencias actuales respecta. Los niveles máximos que deben presentar los residuos dejarán de tener vigencia el 30 de junio de 2002.

2. Evaluación de riesgos

2. La presente sección recogerá pruebas, si las hubiere, de que se ejecutó una evaluación de los riesgos en las condiciones prevalentes en el país que presente las notificaciones. Confirmará también que se han cumplido los criterios estipulados en el inciso b) del Anexo II. La sección puede incluir:

a) Los resultados principales de la evaluación nacional de riesgos

La evaluación australiana de riesgos tuvo en cuenta los aspectos toxicológicos y de salud pública; la salud e higiene laboral; la repercusión en el medio ambiente; las repercusiones en el comercio; y la disponibilidad de alternativas de menor riesgo. El examen concluyó que la utilización continuada de monocrotofos supondría un riesgo de magnitud inaceptable para los trabajadores, la vida silvestre, especialmente las especies de aves y acuáticas, y para el comercio. El riesgo ambiental que presentan los monocrotofos se debe principalmente a la exposición a la que se ven sometidas las especies a las que la sustancia no está destinada. Los monocrotofos son productos químicos sumamente tóxicos para las aves, tanto por vía dietética oral aguda como subaguda. Se determinó que los monocrotofos eran la causa de la mortalidad o estaban directamente implicados en un gran número de incidentes de muerte de aves de una amplia variedad de especies. Los monocrotofos planteaban graves riesgos para las aves, incluso cuando la aplicación se realizaba conforme a las indicaciones de las etiquetas. Los monocrotofos son también productos químicos sumamente tóxicos para los invertebrados de agua dulce. El riesgo para la salud humana se debe a que los monocrotofos son un potente inhibidor de la colinesterasa y los encargados de la aplicación y los operarios corren el riesgo potencial de sufrir efectos tóxicos agudos. En estudios de laboratorio con ratas y conejos, se descubrió que, incluso a dosis bajas, los monocrotofos inducían efectos maternotóxicos y tóxicos para el desarrollo (trastornos de crecimiento), pero no anomalías teratógenas importantes.

b) Datos principales de los exámenes consultados y una breve descripción

FAO/OMS, 1995. Residuos de plaguicidas en los alimentos - 1995 evaluaciones, Parte II. Reunión conjunta sobre residuos de plaguicidas, aspectos toxicológicos y ambientales (JMPR); OMS, Ginebra, WHO/PCS/96.48.

FAO/OMS, 1993. Residuos de plaguicidas en los alimentos - 1993; Informe de la reunión conjunta sobre residuos de plaguicidas, (JMPR); Estudio 122 de la FAO sobre producción y protección de las plantas.

FAO/OMS, 1995. Residuos de plaguicidas en los alimentos - 1995 Informe de la reunión conjunta sobre residuos de plaguicidas (JMPR); Estudio 133 de la FAO sobre producción y protección de las plantas.

WHO/PCS/96.3. Organización Mundial de la Salud, IPCS, Ginebra.

USEPA, 1985 Guideline for the re-registration of manufacturing use and certain end use pesticide products containing monocrotophos. USEPA, Washington, D.C. (september 1985).

USEPA, 1985 Pesticide fact sheet № 72: Monocrotophos. USEPA, Washington D.C.

- c) Referencia a estudios nacionales, por ejemplo, estudios toxicológicos y ecotoxicológicos.

Análisis de monocrotofos de la APVMA, enero de 2000. Serie de análisis de la APVMA 0.1. Dirección General Australiana de Registro de Plaguicidas y Medicina Veterinaria. (Anteriormente: <http://www.nra.gov.au/chemrev/chemrev.shtml> y hoy día: <http://www.apvma.gov.au/>)

Dirección General Australiana de Registro de Plaguicidas y Medicina Veterinaria (APVMA), Resolución de la Junta n° 793, Medida 99-77a, 9 de diciembre de 1999.

- d) Resumen del resultado de la exposición real o potencial de los seres humanos y/o el medio ambiente

Evaluación de la exposición de los seres humanos

Público en general: Se consideró que la única vía de exposición del público en general eran los alimentos. De la Encuesta Australiana de una Cesta del Mercado se dedujo una estimación de la ingesta de monocrotofos. Este procedimiento se basa en los residuos medidos de monocrotofos encontrados en estudios de alimentos, en lugar de darse por supuesto que el plaguicida está presente al límite máximo para residuos (LMR). En 1994 la ingesta estimada en el grupo con mayor consumo de residuos de monocrotofos (niños de dos años de edad) fue de 7,2 ng/kg de peso corporal/día, lo que representa menos del 3% de la ingesta diaria admisible (IDA).

Trabajadores: De conformidad a la práctica internacionalmente aceptada, la evaluación de riesgos laborales se basó en la caracterización del peligro y la exposición del trabajador. A este último respecto se tomaron en consideración las actividades de mezclado, carga y aplicación que supone la utilización del plaguicida. No obstante, no se realizaron estudios mensurados de la exposición de los trabajadores relacionados con el mezclado, carga o aplicación de los monocrotofos y, en consecuencia, se utilizó el Modelo de Predicción de Exposición de Operadores del Reino Unido (UKPOEM) para estimar la exposición, determinándose, cuando fue posible, los márgenes de exposición (ME) correspondientes a la modalidad de uso en Australia.

Las conclusiones de la evaluación de la salud e higiene laborales fueron que:

- La fumigación de frutas y verduras con chorros de grandes volúmenes de aire planteaba un riesgo elevado e inaceptable para los trabajadores que aplicaban monocrotofos, aun cuando se eliminara la exposición para los mezcladores y cargadores.
- No se respalda la aplicación en flores, tomates, judías verdes y maíz de grandes ni pequeños volúmenes de monocrotofos por fumigación con dispositivos de larguero, ya que el riesgo es inaceptable.
- No se respalda la fumigación sobre al terreno de cultivos de extensivos ya que el riesgo es inaceptable.
- La fumigación aérea es el único método de aplicación que se respalda porque la probable exposición de los usuarios es comparativamente mínima.

Evaluación de la exposición ambiental

Los cálculos resultantes de las evaluaciones ambientales realizadas por Australia utilizando la metodología normalizada, indicaron un elevado riesgo para las aves por la utilización de monocrotofos en la fumigación de los alimentos con que se nutren las mismas. También existía un elevado riesgo para los invertebrados acuáticos sensibles por la deriva de la fumigación en todas las tasas de aplicación aéreas, salvo en el caso de fumigación con dispositivos de larguero a 140 g de i.a./ha, en cuyo caso, a condición de que se disponga de medidas adecuadas para reducir la deriva de la fumigación, el riesgo es moderado. El riesgo para las abejas y para otros insectos a los que la sustancia no está destinada era elevado. Existía también un riesgo potencialmente elevado para los organismos acuáticos si poco después de la aplicación corren por los terrenos aguas pluviales.

3. Reducción de riesgos e importancia para otros Estados

3. La presente sección recogerá evidencia de que las medidas de control revisten importancia para otros Estados. La sección puede incluir información sobre lo que sigue:

a) Estimaciones de las cantidades de productos químicos empleados, importadas o exportadas, en las fechas de adopción de las medidas reglamentarias y, a ser posible, información sobre su comercio en curso;

Ninguna información.

b) Importancia de las medidas de control para otros Estados; es decir, aquellos cuyas condiciones de empleo sean similares;

La restricción del empleo de monocrotofos la examinarán todos los Estados por el elevado riesgo asociado con todos los usos, pero, en particular, la fumigación con monocrotofos sobre el terreno, incluso cuando se apliquen prácticas de salud e higiene laborales muy rigurosas. El examen australiano determinó riesgos para los usuarios, el comercio y el medio ambiente y especialmente para especies avícolas y acuáticas.

Alternativas: Se considera que las siguientes alternativas plantean riesgos menos graves para los trabajadores y el medio ambiente. Se presentan las clasificaciones de peligro utilizadas por la OMS como ayuda para la evaluación de los riesgos relativos. Esas clasificaciones corresponden a los elementos constitutivos activos. Los niveles efectivos de peligro dependen de las formulaciones.

Moderadamente peligrosos: clorpirifos, diazinón; dimetoato; fenitrotión.

Levemente peligrosos: azametifos; malatión.

c) Observaciones sobre el uso al que normalmente se dedican los productos químicos en el país que presenta las notificaciones, incluidas las observaciones sobre el posible uso indebido intencional, si corresponde.

Las utilizaciones habituales y respaldadas de monocrotofos fueron: aplicación área a plátanos, patatas y cultivos extensivos incluido el tabaco, los cereales, el trigo, las oleaginosas y el algodón; fumigación con chorros de grandes volúmenes de aire de árboles frutales y hortalizas; fumigación con dispositivos de larguero, de mayor o menor volumen, de flores, tomates, judías verdes y maíz; fumigación sobre el terreno de cultivos extensivos. Tras el examen de la APVMA, la fumigación aérea fue el único método de aplicación que se respaldó porque la probable exposición de los usuarios es comparativamente mínima.

Anexo V

Razones que llevan al Comité a concluir que las notificaciones han cumplido con los criterios estipulados en el Anexo II del Convenio de Róterdam

A. Notificación presentada por los Países Bajos relativa al metilbromuro (CAS №. 74-83-9)

1. Tras examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por los Países Bajos con miras a restringir rigurosamente la utilización del metilbromuro, y la información de los documentos justificativos facilitados por las Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que las medidas se habían adoptado para proteger la salud del ser humano y el medio ambiente. La principal preocupación sobre la salud del ser humano emana de situaciones de exposición aguda. Cabe la posibilidad de que la aparición de los síntomas se retrase. Las exposiciones a vapores de metilbromuro concentraciones relativamente elevadas (de 33.000 mg/m³ o 8.600 ppm en adelante) han resultado en grados de toxicidad mortales. Las exposiciones a concentraciones de tan sólo 390–1.950 mg/m³ han resultado en intoxicaciones que no fueron mortales. Los órganos y partes del cuerpo humano que se han visto afectados por la exposición incluyen el sistema nervioso, los pulmones, la mucosa nasal, los riñones, los ojos y la piel. El metilbromuro es una sustancia que agota la capa de ozono y que presenta también un alto grado de toxicidad para los organismos acuáticos. Además, ha dejado patente su potencial como contaminante de las aguas superficiales y su capacidad para llegar a las aguas freáticas tras emplearse como desinfectante de terrenos.
2. El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado teniendo en cuenta las evaluaciones de riesgos y que las mismas se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones de riesgos específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición reinantes en los Países Bajos.
3. La evaluación de riesgos efectuada por los Países Bajos se centra en las reacciones que sufre el metilbromuro, y en los efectos que ejerce en el aire, en las aguas freáticas y en las aguas de superficie. En la evaluación se tuvo en cuenta el potencial de agotamiento de la capa de ozono, así como los datos sobre el potencial lixivador y sobre los efectos ecotoxicológicos del metilbromuro; por ejemplo, el grado de toxicidad para los peces. El factor de agotamiento de la capa de ozono fue de 0,6 aproximadamente, lo que vincula este producto químico a la sustancia CFC13. Su concentración en las aguas freáticas se estimó en 100 µg/L aproximadamente, basándose en un periodo de vida media de degradación del terreno de unos 15 días y en una constante de absorción de unos 2,5 L/kg. Las concentraciones medidas en las aguas superficiales alcanzaron los 9 mg/L aproximadamente, de lo que se predijo un riesgo sumamente elevado para los peces. El Comité convino en que la evaluación de riesgos relativos a los organismos acuáticos se atenía a las prescripciones estipuladas por el criterio que nos lleva a las condiciones de uso reinantes en los Países Bajos. No obstante, y en lo que a los efectos de agotamiento de la capa de ozono respecta, el Comité tomó nota de que la importancia de las condiciones reinantes para con la evaluación de riesgos requiere de la Conferencia de las Partes ulteriores exámenes y orientaciones.
4. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir al metilbromuro en la categoría de plaguicida del Anexo III del Convenio de Róterdam. Observó que, a raíz de las medidas adoptadas, las Partes que presentan las notificaciones utilizan menos cantidad de productos químicos. El empleo de desinfectantes de terrenos quedó prohibido ya en 1992, registrándose tan sólo su uso como fumigante para espacios cerrados de salas a prueba de gases. El empleo de metilbromuro en el ámbito agrícola holandés se ha visto reducido considerablemente tras la prohibición de usarlo como fumigante de terrenos. En consecuencia, las emisiones contaminantes para el aire, las aguas superficiales y las aguas freáticas se han reducido al mínimo. Y, por ende, el riesgo para la salud del ser humano y el medio ambiente de las Partes que presentan las notificaciones se ha reducido sustancialmente.

5. El Comité tuvo también en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular, puesto que el uso del metilbromuro presenta riesgos para la salud del ser humano y el medio ambiente, así como efectos a nivel mundial (el metilbromuro está incluido en el Protocolo de Montreal). Basándose en la información facilitada a los miembros durante el primer periodo de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos y en otras informaciones disponibles, el Comité llegó a la conclusión de que existía también evidencia de que el metilbromuro seguía comercializándose a nivel internacional.
6. El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional del metilbromuro no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.
7. El Comité, en su primer periodo de sesiones, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por los Países Bajos cumplían con las prescripciones informativas estipuladas en el Anexo I y con los criterios señalados en el Anexos II del Convenio.

B. Notificación presentada por la Comunidad Europea relativa al metilparatión (CAS Nº. 298-00-0)

8. Tras examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por la CE con miras a prohibir el metilparatión, y la información de los documentos justificativos facilitados por las Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que las medidas se habían adoptado para proteger la salud del ser humano, en particular la de los trabajadores, y el medio ambiente, en particular los organismos no destinatarios.
9. La preocupación principal en ambos casos recaía en los efectos tóxicos de la sustancia como consecuencia de la inhibición de la actividad de la colinesterasa.
10. El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado a raíz de una evaluación de riesgos y que la misma se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones de riesgos específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición reinantes en la Comunidad Europea. De la evaluación de riesgos que presenta el uso del metilparatión como plaguicida se concluyó que, basándose en los resultados de varios modelos de exposición, existían riesgos inaceptables para los trabajadores y organismos no destinatarios (insectos, aves, organismos acuáticos y mamíferos) como consecuencia de los efectos tóxicos crónicos y agudos del metilparatión.
11. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir al metilparatión en la categoría de plaguicida del Anexo III del Convenio de Róterdam. Observó que, a raíz de las medidas adoptadas, las Partes que presentan las notificaciones utilizan menos cantidad de productos químicos puesto que su empleo en la protección de la flora quedó prohibido. Por ende, el riesgo para la salud del ser humano y el medio ambiente de las Partes que presentan las notificaciones se ha reducido sustancialmente.
12. No hubo indicación alguna de que el metilparatión se usara industrialmente. El Comité tuvo también en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular, si no que su importancia era de ámbito más amplio, puesto que era bastante probable que se dieran problemas semejantes en otros países, en especial países en desarrollo. Basándose en la información facilitada a los miembros durante el primer periodo de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos y en otras informaciones disponibles, el Comité llegó a la conclusión de que existía también evidencia de que el metilparatión seguía comercializándose a nivel internacional.
13. El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional del metilparatión no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.
14. El Comité, en su primer periodo de sesiones, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por la Comunidad Europea cumplían con las prescripciones informativas estipuladas en el Anexo I y con los criterios señalados en el Anexos II del Convenio.

C. Notificación presentada por Canadá relativa a la bencidina (CAS № 92-87-5) y al diclorhidrato de bencidina (CAS №. 531 85-1)

15. Tras examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por Canadá para restringir rigurosamente la bencidina y el diclorhidrato de bencidina, y la información de los documentos justificativos facilitados por las Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que las medidas se habían adoptado para proteger la salud del ser humano. Canadá llegó a la conclusión de que la bencidina constituía una sustancia carcinógena sin umbral mínimo para los humanos. Se abordó también el diclorhidrato de bencidina porque en el agua se disocia formando bencidina.

16. En general, la bencidina se utiliza como producto intermedio en la fabricación de tintes y pigmentos y en un número muy reducido de aplicaciones de elaboración específica en laboratorios especializados, así como para fines de investigación y desarrollo. Puesto que la bencidina es una sustancia tóxica sin umbral de toxicidad mínimo, queda sobreentendido que existe cierta probabilidad de que se produzcan efectos nocivos a cualquier nivel de exposición.

17. Los datos utilizados en la evaluación de riesgos efectuada por Canadá se han identificado evaluando los actuales documentos de examen (United States Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), United States Environmental Protection Agency (EPA) y the International Agency for Research on Cancer (IARC)), así como la información en textos de referencia publicados y demás información impresa que se ha identificado a través de las investigaciones en línea en varias bases de datos (Hazardous Substances Data Bank (HSDB), Registry of Toxic Effects of Chemical Substances (RTECS), Integrated Risk Information System (IRIS), etc.). Canadá ha evaluado con carácter crítico todos los estudios originales empleados en la evaluación de riesgos. Si bien los niveles no presentaron peligro alguno para la salud del ser humano en las fechas en las que se ejecutó la medida reglamentaria, la misma se aplicó como una medida preventiva con miras a proteger la salud del ciudadano canadiense. Este planteamiento está en armonía con el objetivo de que la exposición a sustancias carcinógenas sin umbral mínimo se reducirá siempre que sea posible y elimina tener que establecer un nivel arbitrario mínimo de riesgo.

18. Basándose en ello, el Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado teniendo en cuenta las evaluaciones de riesgos y que las mismas se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones de riesgos específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición reinantes en Canadá.

19. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir la bencidina y el diclorhidrato de bencidina en la categoría de plaguicidas del Anexo III del Convenio de Róterdam. Puesto que las medidas preventivas excluyen la exposición futura, el Comité tomó nota de que dichas medidas conllevarían una disminución de las cantidades de productos químicos que las Partes que presentan la notificación pudieran utilizar. Por ende, el riesgo para la salud del ser humano en el entorno de las Partes que presentan las notificaciones se ha reducido sustancialmente.

20. El empleo de bencidina y diclorhidrato de bencidina se encuentra estrictamente restringido en el ámbito de Canadá, permitiéndose sólo en aplicaciones de elaboración específica en laboratorios especializados, e incluso así sólo para fines de investigación y desarrollo. No hubo indicación alguna de que la bencidina se empleará como plaguicida. El Comité tuvo también en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular, puesto que la bencidina es una sustancia carcinógena sin umbral mínimo y las condiciones en las que acaezca la exposición son aplicables para la mayoría de los países. Basándose en la información facilitada a los miembros durante el primer periodo de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos y en otras informaciones disponibles, el Comité llegó a la conclusión de que existía evidencia de que la bencidina seguía comercializándose a nivel internacional.

21. El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional de la bencidina no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.

22. El Comité, en su primer periodo de sesiones, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por Canadá cumplían con las prescripciones informativas estipuladas en el Anexo I y con los criterios señalados en el Anexos II del Convenio.

D. Notificación presentada por Canadá relativa al éter diclorometílico (CAS №. 542-88-1)

23. Tras examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por Canadá para prohibir el uso del éter diclorometílico, y la información de los documentos justificativos facilitados por las Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que las medidas se habían adoptado para proteger la salud del ser humano. Canadá llegó a la conclusión de que el éter diclorometílico constituía una sustancia carcinógena sin umbral mínimo para los humanos.

24. En general, el éter diclorometílico se utiliza fundamentalmente en la síntesis de plásticos y resinas intercambiadores de iones. Puesto que el éter diclorometílico constituye una sustancia tóxica sin umbral mínimo, queda sobrentendido que existe cierta probabilidad de que se produzcan efectos nocivos a cualquier nivel de exposición.

25. Los datos utilizados en la evaluación de riesgos efectuada por Canadá se han identificado evaluando los actuales documentos de examen (United States Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), United States Environmental Protection Agency (EPA)), así como la información en textos de referencia publicados y demás información impresa que se ha identificado a través de las investigaciones en línea en varias bases de datos (Hazardous Substances Data Bank (HSDB), Registry of Toxic Effects of Chemical Substances (RTECS), Integrated Risk Information System (IRIS), etc.). Canadá ha evaluado con carácter crítico todos los estudios originales empleados en la evaluación de riesgos. Si bien los niveles no presentaron peligro alguno para la salud del ser humano en las fechas en las que se ejecutó la medida reglamentaria, la misma se aplicó como una medida preventiva con miras a proteger la salud del ciudadano canadiense. Este planteamiento está en armonía con el objetivo de que la exposición a sustancias carcinógenas sin umbral mínimo se reducirá siempre que sea posible y elimina tener que establecer un nivel arbitrario mínimo de riesgo.

26. Basándose en ello, el Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado teniendo en cuenta las evaluaciones de riesgos y que las mismas se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones de riesgos específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición reinantes en Canadá.

27. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir al éter diclorometílico en la categoría industrial del Anexo III del Convenio de Róterdam. Puesto que las medidas preventivas excluyen la exposición futura, el Comité tomó nota de que dicha medida conllevaría una disminución de las cantidades de productos químicos que las Partes que presentan la notificación pudieran utilizar. Por ende, el riesgo para la salud del ser humano en el entorno de las Partes que presentan las notificaciones se ha reducido sustancialmente.

28. El empleo de éter diclorometílico está prohibido en Canadá, salvo para fines de investigación científica o como patrón analítico en laboratorios. No hubo indicación alguna de que el éter diclorometílico se empleara como plaguicida. El Comité tuvo también en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular, puesto que el éter diclorometílico es una sustancia carcinógena sin límite mínimo y las condiciones en las que acaezca la exposición son aplicables para la mayoría de los países. Basándose en la información facilitada a los miembros durante el primer periodo de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos y en otras informaciones disponibles, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que existía evidencia de que el éter diclorometílico seguía comercializándose a nivel internacional, si bien este criterio no constituye una prescripción de obligado cumplimiento en virtud del Anexo II.

29. El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional del éter diclorometílico no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.

30. El Comité, en su primer periodo de sesiones, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por Canadá cumplían con las prescripciones informativas estipuladas en el Anexo I y con los criterios señalados en el Anexo II del Convenio.

E. Notificación presentada por Canadá relativa al tetracloruro de carbono (CAS Nº 56-23-5)

31. Tras examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por Canadá para restringir rigurosamente el uso del tetracloruro de carbono, y la información de los documentos justificativos facilitados por las Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que las medidas se habían adoptado para proteger el medio ambiente. El factor fundamental y decisivo a favor de las medidas reglamentarias adoptadas fue la conclusión a la que llegó Canadá de que el tetracloruro de carbono presentaba un potencial de agotamiento de la capa de ozono y creaba peligros indirectos a través del medio ambiente. El agotamiento de la capa de ozono en las capas estratosféricas ocasiona un incremento de la intensidad de los rayos ultravioletas UV-B que llegan hasta la superficie de la tierra, donde pueden llegar a perturbar el curso de importantes procesos biológicos e ir en detrimento de la calidad del aire. En lo que a los humanos respecta, la repercusión más inmediata es el incremento de los cánceres de piel, pudiendo causar lesiones oculares y debilitar el sistema inmune. En el caso del Ártico canadiense, los niveles de UV pueden aumentar considerablemente de una estación a otra debido al agujero en la capa de ozono, el cual es consecuencia de sustancias que la agotan, tal como el tetracloruro de carbono.

32. Partiendo de esa base, el Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado a raíz de la evaluación de riesgos. Además, la evaluación se había basado en un examen de los datos científicos, en el contexto de las condiciones reinantes en Canadá. La documentación justificativa (informe de evaluación elaborado por el PNUMA) puso de manifiesto que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones de riesgos específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición reinantes en Canadá.

33. El tetracloruro de carbono es un producto químico de aplicación industrial que se usa fundamentalmente en la síntesis del clorofluorometano (sustancia utilizada como materia prima en procesos químicos), y también en los extintores, si bien en menores cantidades, como agente en tintorerías, y en la producción de productos farmacéuticos, pinturas y disolventes. Se utilizó como plaguicida, aplicándose como un fumigante (plaguicida) en la gestión de plagas de insectos en almacenes de granos y vestuario.

34. Las medidas reglamentarias firmes adoptadas por el Canadá prohíben la fabricación, uso, importación y exportación de tetracloruro de carbono, salvo para ciertos usos muy determinados. Se estimó, por lo tanto, que tan estricta restricción conllevó una disminución de las cantidades de productos químicos utilizados en Canadá. Por ende, el riesgo para la salud humana y el medio ambiente en el entorno de las Partes que presentan las notificaciones se ha reducido considerablemente.

35. El Comité tuvo también en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular, puesto que el tetracloruro de carbono ocasionaba un problema medioambiental de carácter mundial. Basándose en la información facilitada a los miembros durante el primer periodo de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos y en otras informaciones disponibles, el Comité pudo llegar a la conclusión de que existían pruebas de que el tetracloruro de carbono seguía comercializándose a nivel internacional.

36. El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional del tetracloruro de carbono no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.

37. El Comité, en su primer periodo de sesiones, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por el Canadá cumplían con las prescripciones informativas estipuladas en el Anexo I y con los criterios señalados en el Anexos II del Convenio.

Anexo VI

Plantilla de razones que llevan al Comité a concluir que las notificaciones han cumplido con los criterios estipulados en el Anexo II del Convenio de Róterdam

Razones por las que se concluye que la notificación presentada por ZZZ relativa a XXX (CAS Nº YYY) cumple con los criterios estipulados en el Anexo II del Convenio de Róterdam

1. Tras examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por ZZZ y la información de los documentos justificativos facilitados por las Partes, el Comité estuvo en condiciones de confirmar que las medidas se habían adoptado para proteger *la salud del ser humano/el medio ambiente*. *INTRODUCIR la descripción de las repercusiones en la salud del ser humano/medio ambiente, usos, grado de exposición.*
2. El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado a raíz de la evaluación de riesgos y que la misma se había basado en un examen de los datos científicos. La documentación disponible puso de manifiesto que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicos reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones de riesgos específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición reinantes en ZZZ. *INTRODUCIR resumen de la evaluación de riesgos.*
3. El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir PRODUCTO QUÍMICO XXX en la categoría *industrial/de plaguicida* del Anexo III del Convenio de Róterdam. El Comité tomó nota de que dicha medida ha conllevado una disminución de las cantidades de productos químicos utilizados por las Partes que presentan la notificación (*breve descripción de los usos prohibidos o rigurosamente restringidos y de los que aún se permiten*), *introducir las repercusiones que resultan de la disminución de las cantidades empleadas o de las repercusiones previstas a raíz de las medidas preventivas*. Por ende, el riesgo para la salud del ser humano o el medio ambiente en el entorno de las Partes que presentan las notificaciones se ha reducido sustancialmente.
4. (*Donde corresponda*) No hubo indicación alguna de que el PRODUCTO QUÍMICO XXX se empleara como plaguicida/para usos industriales. El Comité tuvo también en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular puesto que *INTRODUCIR LAS RAZONES*. Basándose en la información facilitada a los miembros durante el primer periodo de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos y en otras informaciones disponibles, el Comité pudo llegar a la conclusión de que existía evidencia de que el PRODUCTO QUÍMICO XXX seguía comercializándose a nivel internacional.
5. El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional del PRODUCTO QUÍMICO XXX no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.
6. El Comité, en su primer periodo de sesiones, llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por ZZZ cumplían con las prescripciones informativas estipuladas en el Anexo I y con los criterios señalados en el Anexos II del Convenio. Si el Comité concluyera que una segunda notificación presentada por una Parte situada en una región diferente a ***, relativa al mismo producto químico, cumple con los criterios señalados en el Anexos II, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes que el PRODUCTO QUÍMICO XXX se incluya en el Anexo III del Convenio de Róterdam .